

Revista Jurídica
colex



TARJETAS REVOLVING

PÁG. 40

&

CLAVES DEL

BUEN ABOGADO NEGOCIADOR

PÁG. 14



ANÁLISIS
DE LA POSIBLE ABUSIVIDAD
DEL IRPH:
STJUE 3 DE MARZO DE 2020

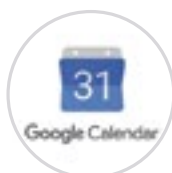
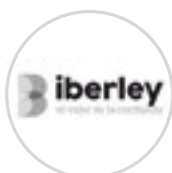
INCLUYE NOVEDADES, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



No te dejes llevar por comerciales sospechosos

LA GESTIÓN DE TU DESPACHO ES LO PRIMERO

Integrado con:



¿Tienes un software antiguo?
MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Esperando que hayan tenido una buena entrada de año, les presentamos la primera revista de Colex del año 2020 de los meses de enero y febrero, cumpliendo con el segundo aniversario de vida de esta revista jurídica.

En portada, a fecha de cierre hemos conocido la esperada sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el IRPH. Nuestra compañera, Elena Tenreiro Busto, responsable del departamento jurídico, nos ofrece un análisis de la sentencia emitida el 3 de marzo de 2020, que puede tener dos visiones diferentes.

Elena Marín Gámez, empresaria, abogada y socia fundadora de Exit Legal Advocades, nos ofrece un interesante artículo sobre uno de los últimos libros de bolsillo publicados por la Editorial Colex, "Claves del buen abogado negociador" del que es su autora. Nos ofrece una primera aproximación a su obra, donde todo estudiante de Derecho o profesional de la Abogacía podrá encontrar los fundamentos teóricos, las pautas de entrenamiento y las técnicas de negociación cuya aplicación le podrán ahorrar tiempo, dinero y posibles errores con los clientes.

El nuevo régimen de los contratos de arrendamientos urbanos es analizado por Juan Ángel Moreno García, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, y autor del Código Comentado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de la Editorial Colex, cuya nueva edición verá pronto la luz.

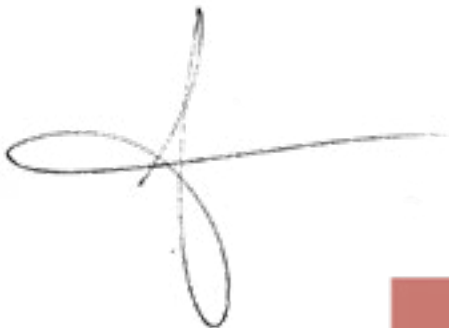
Dos próximas guías de la colección Paso a Paso de Colex son analizadas por sus autoras. De una parte, Ana Lago Garma, colaboradora de la Editorial, nos ofrece un breve artículo sobre el proceso judicial de la división de la herencia, mientras que, Susana Caneda Rendo, abogada y asesora fiscal, nos presenta una introducción a las Pymes y Holding, explicando la aplicación práctica de la figura del holding a las pequeñas y medianas empresas.

Un tema tan sensible y de actualidad, como es el acoso escolar, es tratado en un artículo de opinión elaborado por Ana Lago Garma.

Además, analizamos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en la que se declara la existencia de usura en los contratos de tarjetas revolving.

Como siempre, podrán consultar la legislación más destacada, la jurisprudencia más relevante como subvenciones, convenios, entre otros tantos contenidos.

Sin más, les deseamos que disfruten con la nueva revista Colex de enero-febrero de 2020.



Dirección



CONTENIDOS

ENERO Y FEBRERO 2020

en portada

- 04 **Análisis de la posible abusividad del IRPH: STJUE 3 de marzo de 2020**
Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico de Iberley-Colex

legislación

- 08 Novedades estatales y europeas
10 Novedades Autonómicas
11 Convenios
12 Subvenciones

- 14 **Claves del buen abogado negociador**
Elena Marín Gámez
Empresaria, abogada y socia fundadora de Exit Legal Advocades

jurisprudencia

- 18 Actualidad Tribunal Supremo
21 Actualidad Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea
22 Otras Resoluciones de interés

- 26 **Nuevo régimen de los contratos de Arrendamientos Urbanos. Análisis del Real Decreto-Ley 7/2019**
Juan Ángel Moreno García
Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid

- 32 **La partición de la herencia**
Ana Lago Garma
Colaboradora de la Editorial Colex

- 34 **Pymes y holding paso a paso**
Susana Caneda Rendo
Abogada y asesora fiscal

- 38 **El acoso escolar: perspectiva jurídico penal**
Ana Lago Garma

- 40 **Existe usura en los contratos de tarjetas revolving**
Elena Tenreiro Busto

biblioteca jurídica

- 42 Colex Reader
43 Últimos lanzamientos

- 44 **te puede interesar...**
También te puede interesar...

- 45 **eventos**
Los eventos que no te puedes perder

14 Claves del buen abogado negociador

34 Pymes y holding paso a paso

40 Existe usura en los contratos de tarjetas revolving

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Polígono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

Elena Marín Gámez
Juan Ángel Moreno García
Ana Lago Garma
Susana Caneda Rendo
Mercedes Méndez Reboló
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Jose Candamio Boutureira
Silvia Lombao García
Marta Otero Rodríguez
Manuel Fernández Pérez
Ivana Denis Carreras Cardo

Ana Cabral Corbal
Naila Bran Teixido
Olalla Torres Burillo

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



ANÁLISIS DE LA POSIBLE ABUSIVIDAD DEL IRPH: STJUE 3 DE MARZO DE 2020



**Elena Tenreiro Busto**

Responsable del departamento jurídico

Tras la larga espera por la sentencia que resolviera sobre la posible abusividad del IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios), el 3 de marzo de 2020, ésta ha sido publicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y la decisión puede tener dos visiones, como el “vaso medio lleno o medio vacío”:

1) “El IRPH puede ser abusivo”.

2) “El TJUE avala el IRPH”.

Y esto, ¿por qué? Pues, porque el TJUE deja abierta la puerta a que los tribunales españoles puedan declarar la abusividad del IRPH si esta no se ha comercializado de forma clara y comprensible, cumpliendo con la estipulaciones de la Directiva sobre cláusulas abusivas. Pero, si la cláusula fue ofrecida al cliente de una forma clara y comprensible, la misma no tendría el carácter de abusivo, siendo válida y eficaz.

Con este fallo, el TJUE deja en manos de los jueces españoles la decisión sobre la abusividad o no del IRPH en los contratos de préstamo hipotecario.

La Gran Sala del TJUE en la sentencia C-125/18 “Gómez del Moral Guasch”, declara que la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional, en virtud de la que el tipo de interés que pagará el consumidor varía en función del índice de referencia basado en los préstamos hipotecarios de las cajas de ahorros (en lo sucesivo, «índice de referencia»), índice que está previsto por el Derecho español, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas.

Ello se explica porque esa cláusula no refleja disposiciones legales o reglamentarias de carácter imperativo, a efectos del artículo 1, apartado 2, de la mencionada Directiva.

Como decimos, el TJUE también ha precisado que los tribunales españoles deberán comprobar que las cláusulas de esas características sean de carácter claro y comprensible, con independencia de si el Derecho español ha hecho uso de la facultad que se otorga a los Estados miembros en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva para establecer que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se refiera, entre otros, a la definición del objeto principal del contrato.

Lo importante viene ahora: Si los tribunales españoles llegan a la conclusión de que esas cláusulas son abusivas, podrán sustituirlas por un índice legal aplicable de manera supletoria,

para proteger a los consumidores en cuestión de las consecuencias especialmente perjudiciales que podrían derivarse de la anulación del contrato de préstamo.

Esto quiere decir que, si el IRPH es declarado abusivo por los jueces, éstos puedan cambiarlo por el Euríbor, por ejemplo.

Esta decisión del TJUE no difiere mucho de las conclusiones emitidas por el Abogado General del TJUE en septiembre de 2019, en las que entendía que el IRPH no estaba excluido del ámbito de aplicación de la Directiva Europea sobre cláusulas abusivas y que, por lo tanto, podría ser controlado judicialmente.

Tampoco lo hace demasiado con la sentencia del Tribunal Supremo en diciembre de 2017, en la que señalaba que la mera referencia al IRPH no implicaba la falta de transparencia ni la abusividad de la cláusula.

La presente sentencia se sitúa en el contexto de una petición de decisión prejudicial remitida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona. D. Marc Gómez del Moral Guasch presentó demanda ante ese órgano en relación con el carácter presuntamente abusivo de una cláusula referida al tipo de interés remuneratorio variable que figuraba en el contrato de préstamo hipotecario que había celebrado con la entidad bancaria Bankia, S. A. En virtud de esa cláusula, el tipo de interés que pagará el consumidor, varía en función del índice de referencia. Dicho índice venía establecido por la normativa nacional y podía ser aplicado por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios. No obstante, el Juzgado señala que, como referencia para la revisión de los intereses variables, ese índice era menos ventajoso que el tipo medio del mercado interbancario europeo («euríbor»), que, según indica, se utiliza en el 90 % de los préstamos hipotecarios suscritos en España, situación que representa un coste adicional de entre 18 000 y 21 000 euros por préstamo.

Para llegar a la conclusión de que sí están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas las cláusulas de los contratos de préstamo hipotecario que establecieran que el tipo de interés aplicable al préstamo se basara en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pudieran aplicarlo a los préstamos hipotecarios, el TJUE ha analizado la normativa nacional aplicable al asunto remitido por el Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, y entiende que esta normativa no obligaba a utilizar en los préstamos con tipo de interés variable un índice de referencia oficial, sino que se limitaba a fijar los requisitos que debían cumplir los «índices o tipos de interés de referencia» para que las entidades de crédito pudieran utilizarlos.

En segundo lugar, el TJUE ha abordado la cuestión de las facultades de los jueces nacionales a la hora de comprobar la transparencia de una cláusula que se refiera al objeto principal del contrato. Para el TJUE, los tribunales de los Estados miembros deben siempre asegurarse de que las cláusulas que se refieran al objeto principal de los contratos son claras y comprensibles.

En tercer lugar, el TJUE declara que, para cumplir con el requisito de la transparencia que impone la Directiva, las cláusulas que fijen en los contratos de préstamo hipotecario un tipo de interés variable no solo deberán ser comprensibles en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles,

las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dichas cláusulas para sus obligaciones financieras.

Por último, sobre las facultades de los jueces españoles de declarar la posible abusividad de esta cláusula, el TJUE recuerda que la Directiva no se opone a que los jueces nacionales supriman esas cláusulas abusivas y las sustituyan por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, siendo sumamente perjudicial sus consecuencias para los consumidores, ya que tal anulación del contrato, supondría hacer exigible de forma inmediata el pago del importe del préstamo pendiente de devolución en una cuantía que llegue incluso a exceder de la capacidad económica del consumidor en cuestión, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca.

Por ello, el TJUE avala que la Directiva sobre cláusulas abusivas no se opone a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

Esta significa que, el IRPH si fuera declarado abusivo, pudiera ser sustituido por el Euríbor, por ejemplo, como índice más utilizado en los préstamos hipotecarios.

El fallo del TJUE en la STJUE C-125/18

«1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que si está comprendida en el ámbito de aplicación de esa misma Directiva la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional que estipule que el tipo de interés aplicable al préstamo se base en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pueden aplicar a los préstamos hipotecarios, cuando esa normativa no establezca ni la aplicación imperativa del índice en cuestión con independencia de la elección de las partes en el contrato ni su aplicación supletoria en el supuesto de que las partes no hayan pactado otra cosa.

2) La Directiva 93/13, y en particular sus artículos 4, apartado 2, y 8, debe interpretarse en el sentido de que los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato, con independencia de la transposición del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva al ordenamiento jurídico de ese Estado miembro.

3) La Directiva 93/13, y en particular sus artículos 4, apartado 2, y 5, debe interpretarse en el sentido de que, para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funciona-

miento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.

4) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales».

¿Qué va a pasar tras conocer el fallo del TJUE?

Al tener que revisar la justicia caso por caso, habrá que esperar a ver qué decisiones toman los tribunales españoles, teniendo en cuenta esta sentencia y la postura del Supremo en su primera sentencia de diciembre de 2017.

La banca, digamos, respira un poco más aliviada, al verse limitada las posibilidades de declarar la abusividad de esta cláusula y no tener que hacer frente a devoluciones masivas a sus clientes.

Un recordatorio...

¿Qué es el IRPH?

Se denomina IRPH al Índice de Referencia de los Préstamos Hipotecarios, elaborado por el Banco de España e implantado en nuestro país desde el año 1994. Se trata de uno de los tipos de interés de referencia oficiales del mercado hipotecario.

El Banco de España lo define como “Tipo de los préstamos hipotecarios a más de tres años, IRPH concedidos por el conjunto de las entidades de crédito, es un índice frecuente para la revisión de tipos en los préstamos hipotecarios a interés variable. Es la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para la adquisición de vivienda libre iniciadas o renovadas por los bancos y cajas de ahorro en el mes a que se refiere el índice. En el cálculo de la media se utilizan tipos anuales equivalentes”.



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

CIVIL

Circular 1/2020, de 3 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil.

F. PUBLICACIÓN: 28/01/2020

ADMINISTRATIVO

Orden TFP/2/2020, de 8 de enero, por la que se determina la fecha a partir de la cual será efectiva la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la Oficina de Conflictos de Intereses en los procedimientos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1208/2018, de 28 de septiembre; y por la que se aprueban los modelos de declaraciones, comunicaciones y documentos electrónicos.

F. PUBLICACIÓN: 10/01/2020

Orden HAC/20/2020, de 20 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 21/01/2020

Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

F. PUBLICACIÓN: 22/01/2020

RELEVANTE:



REAL DECRETO 309/2020, DE 11 DE FEBRERO, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1784/1996, DE 19 DE JULIO, Y EL REAL DECRETO 84/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

F. PUBLICACIÓN: 25 de febrero de 2020
ÁMBITO: Estatal

Instrucción 2/2019, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal: el responsable y el Delegado de Protección de Datos.

F. PUBLICACIÓN: 22/01/2020

Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica.

F. PUBLICACIÓN: 24/01/2020

Real Decreto 233/2020, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2020

Orden TMA/105/2020, de 31 de enero, por la que se establecen las normas para la concesión y mantenimiento de las licencias de explotación de servicios aéreos.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2020

Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de orde-

nación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2020

Real Decreto 371/2020, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Extracciones Marítimas.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2020

FISCAL

Orden HAC/177/2020, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regula la comunicación de variaciones que afecten al derecho a su abono anticipado.

F. PUBLICACIÓN: 29/02/2020

LABORAL

Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

F. PUBLICACIÓN: 15/01/2020

Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2020



REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES POR EL QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DIVERSAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN DETERMINADOS SECTORES; DE SEGUROS PRIVADOS; DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES; DEL ÁMBITO TRIBUTARIO Y DE LITIGIOS FISCALES.

F. PUBLICACIÓN: 05 de febrero de 2020
ÁMBITO: Estatal



EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento (UE) 2020/34 de la Comisión de 15 de enero de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad n.º 39 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 7 y 9.
F. PUBLICACIÓN: 16/01/2020

Reglamento (UE) 2020/127 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de enero de 2020 por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, en lo que concierne a la disciplina financiera a partir del ejercicio de 2021, y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, en lo que concierne a la flexibilidad entre pilares con respecto al año natural 2020.
F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/193 de la Comisión de 12 de febrero de 2020 por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2019 y el 30 de marzo de 2020 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.
F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

ADMINISTRATIVO

Directiva Delegada (UE) 2020/12 de la Comisión de 2 de agosto de 2019 por la que se completa la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a las competencias y los conocimientos y capacidades correspondientes, a los exámenes prácticos, a la homologación de simuladores y a la aptitud médica.
F. PUBLICACIÓN: 10/01/2020

Reglamento De Ejecución (UE) 2020/38 de la Comisión de 16 de enero de 2020 por el que

RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 5/2020, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN.

F. PUBLICACIÓN: 26 de febrero de 2020
ÁMBITO: Estatal

se establecen requisitos técnicos y operativos para el registro, formato y transmisión de la información de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores.

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2020

Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso: Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22.

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/III de la Comisión de 13 de enero de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 en lo que se refiere a la homologación de equipos de seguridad de la aviación civil, así como a los terceros países a los que se reconoce la aplicación de normas de seguridad equivalentes a las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/112 de la Comisión de 22 de enero de 2020 por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2019 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores en otras poblaciones y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1726.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2020

Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2020

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/178 de la Comisión de 31 de enero de 2020 relativo a la



REAL DECRETO 231/2020, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2020.

F. PUBLICACIÓN: 05 de febrero de 2020
ÁMBITO: Estatal

presentación de información a los viajeros procedentes de terceros países y a los clientes de servicios postales y de determinados operadores profesionales en lo que se refiere a las prohibiciones de introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/182 de la Comisión de 14 de enero de 2020 relativo a los modelos en el ámbito de las cualificaciones profesionales en la navegación interior.

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2020

Directiva de Ejecución (UE) 2020/177 de la Comisión, de 11 de febrero de 2020, que modifica las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo, así como las Directivas 93/49/CEE y 93/61/CEE y las Directivas de Ejecución 2014/21/UE y 2014/98/UE de la Comisión, por lo que respecta a las plagas de los vegetales en semillas y otros materiales de reproducción vegetal.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/198 de la Comisión de 13 de febrero de 2020 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la creación del registro de indicaciones geográficas protegidas en el sector de los productos vitivinícolas aromatizados y la inclusión de las denominaciones geográficas existentes en dicho registro.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2020

Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2020

Reglamento delegado (UE) 2020/203 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 relativo a la clasificación de los vehículos, las obligaciones de los usuarios del Servicio Europeo de Telepeaje, los requisitos relacionados con los componentes de interoperabilidad y los criterios mínimos de selección de los organismos notificados.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/204 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 relativo a las obligaciones detalladas de los proveedores del Servicio Europeo de Telepeaje, el contenido mínimo de la declaración de dominio del Servicio Europeo de Telepeaje, las interfaces electrónicas, los requisitos de los componentes de interoperabilidad y por el que se deroga la Decisión 2009/750/CE.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2020

FISCAL

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 de la Comisión de 12 de febrero de 2020 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales.
F. PUBLICACIÓN: 27/02/2020

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-Ley 1/2020, de 10 de febrero, para el impulso del proceso de justificación, comprobación, adecuación de la información contable y reintegro de los libramientos con justificación posterior.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

Orden de 12 de febrero de 2020, por la que se modifica la Orden de 21 de julio de 2008, sobre normativa técnica de diseño y calidad, aplicable a las viviendas protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se agiliza los procedimientos establecidos para otorgar las Calificaciones de Vivienda Protegida, y se publica el texto integrado con las modificaciones que se introducen en esta norma.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2020



ARAGÓN

ORDEN ICD/128/2020, de 12 de febrero, por la que se aprueba el Plan de inspección programada en materia de turismo en Aragón para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2020



ASTURIAS

Decreto 206/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula el acceso con carácter temporal al empleo público de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

F. PUBLICACIÓN: 13/01/2020



BALEARES

Decreto Ley 1/2020 de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas.

F. PUBLICACIÓN: 23/01/2020

Decreto Ley 2/2020, de 31 de enero, de medidas urgentes para el impulso y estímulo del Parque Balear de Innovación Tecnológica (ParcBit).

F. PUBLICACIÓN: 01/02/2020



CANARIAS

ORDEN de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

DECRETO LEY 1/2020, de 16 de enero, de medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las per-

sonas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2020

DECRETO LEY 2/2020, de 31 de enero, por el que se establecen los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2020

Resolución de 7 de febrero de 2020, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada en el ámbito del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 25/02/2020



CANTABRIA

Decreto 4/2020, de 23 de enero, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020

Orden PRE/67/2020, de 3 de febrero, por la que se crea y se regula el régimen jurídico de funcionamiento del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2020



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO-LEY 1/2020, de 30 de enero, por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2020 en el ámbito del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020



C. LA MANCHA

Orden 184/2019, de 27 de diciembre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

F. PUBLICACIÓN: 23/01/2020

Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2020

Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020



CATALUÑA

DECRETO LEY 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 22/01/2020

DECRETO LEY 2/2020, de 21 de enero, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria y de modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.

F. PUBLICACIÓN: 23/01/2020

DECRETO LEY 3/2020, de 11 de febrero, sobre el incremento retributivo para el año 2020 para el personal del sector público de la Generalidad de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

LEY 1/2020, de 17 de febrero, de modificación de la Ley 14/2017, de la renta garantizada de ciudadanía.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2020



C.VALENCIANA

DECRETO 15/2020, de 31 de enero, del Consell, de disciplina turística en la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2020



EXTREMADURA

Ley 1/2020, de 31 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2020



GALICIA

LEY 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

LEY 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario.

F. PUBLICACIÓN: 10/01/2020

DECRETO 168/2019, de 12 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro Gallego de Exposición Laboral al Amianto.

F. PUBLICACIÓN: 10/01/2020

DECRETO 7/2020, de 9 de enero, de inspección ambiental de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 28/01/2020



LA RIOJA

Ley 1/2020, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020

Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2020



MADRID

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dispone la publicación de los modelos de impresos normalizados referidos al procedimiento "Informes periciales solicitados de oficio o en los supuestos de asistencia jurídica gratuita".

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2020

DECRETO 21/2020, de 26 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suspensión de la concesión de autorizaciones de comercialización y de apertura y funcionamiento de los establecimientos de juego y de la emisión de informes de consultas previas de viabilidad, en tanto se realiza la planificación de los mismos en el territorio de la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2020



MURCIA

Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se publica la Orden de 30 de diciembre de 2019 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se establece el límite exento de la obligación de aportar garantías para el aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público.

F. PUBLICACIÓN: 24/01/2020

Decreto-Ley 1/2020, de 13 de febrero, por el que se suprime la disposición adicional única, sobre el personal en las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleo de automoción, de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2020



NAVARRA

LEY FORAL 1/2020, de 23 de enero, de Cuentas Generales de Navarra de 2018.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2020

LEY FORAL 2/2020, de 23 de enero, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 18/2016, de 13 de diciembre, reguladora del Plan de Inversiones Locales 2017-2019.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2020



P. VASCO

DECRETO 210/2019, de 26 de diciembre, de colaboración financiera entre las entidades de crédito y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de vivienda y suelo y de modificación de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 20/01/2020

DECRETO 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

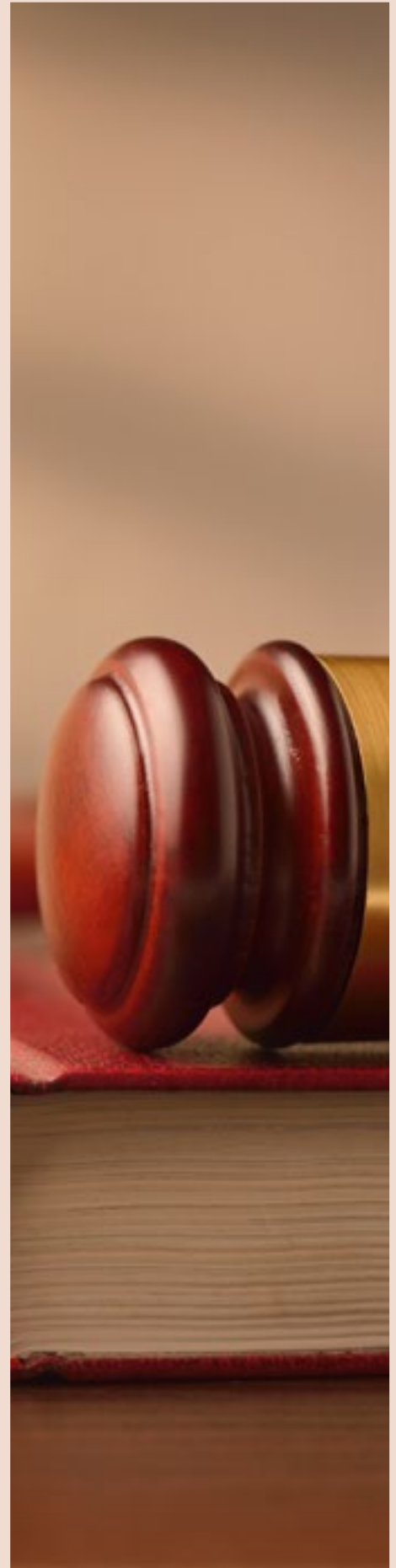
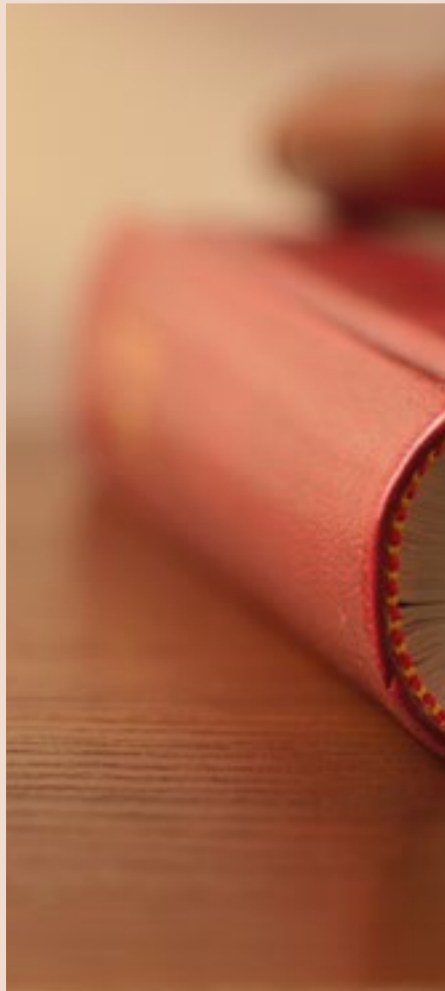
F. PUBLICACIÓN: 22/01/2020

ORDEN de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

F. PUBLICACIÓN: 04/02/2020

ORDEN de 14 de febrero de 2020, de la Consejera de Seguridad, sobre elementos de acreditación profesional de la Policía del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2020





CONVENIOS BOE

Enero

- **EMPRESAS DE MEDIACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS**
(99000165011987) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **EMPRESAS DE GESTIÓN Y MEDIACIÓN INMOBILIARIA**
(99014585012004) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN AEROPUERTOS**
(99015595012005) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **SECTOR TAURINO**
(99001985011988) [[Revisión salarial](#)]
- **HARINAS PANIFICABLES Y SÉMOLAS**
(99002455011981) [[Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIA METALGRÁFICA Y DE FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS**
(99003445011982) [[Acuerdo sobre registro de jornada de trabajo](#)]
- **PRODUCTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES Y ACTORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS MISMAS**
(99009735011996) [[Revisión salarial/Corrección de erratas](#)]
- **SECTOR DE LA BANCA**
(99000585011981) [[Acuerdo de prórroga de ultraactividad](#)]

Febrero

- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS**
(99008725011994) [[Acta de regulación de salidas escolares de más de un día de duración/Revisión salarial](#)]
- **COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS PRIVADOS**
(99009355011995) [[Acuerdo sobre registro de jornada y control horario](#)]
- **SECTOR DE LA BANCA**
(99000585011981) [[Acuerdo sobre registro diario de jornada](#)]
- **INDUSTRIA AZUCARERA**
(99000555011981) [[Revisión salarial](#)]
- **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN AEROPUERTOS**
(99015595012005) [[Corrección de errores](#)]
- **ARTES GRÁFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL, MANIPULADOS DE CARTÓN, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES**
(99000355011982) [[Plan de Igualdad sectorial/Revisión salarial](#)]
- **REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES Y SU PERSONAL AUXILIAR**
(99007765011993) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **DESPACHOS DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES**
(99012405011999) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **SECTOR DE GRANDES ALMACENES**
(99002405011982) [[Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIA DEL CALZADO**
(99000805011981) [[Revisión salarial](#)]
- **PERSONAL DE SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS**
(99100115012012) [[Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, INDUSTRIAS DEL VIDRIO, INDUSTRIAS CERÁMICAS, Y PARA LAS DEL COMERCIO EXCLUSIVISTA DE LOS MISMOS MATERIALES**
(99002045011981) [[Revisión salarial](#)]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE PLAZAS PARA LA REALIZACIÓN DE CURSOS AULA DEL FUTURO PARA LA FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO QUE EJERCE EN NIVELES ANTERIORES AL UNIVERSITARIO. AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 489515

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

CONVOCATORIA MEDIANTE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIADAS POR LA COMISIÓN EUROPEA EN EL CAPÍTULO DE JUVENTUD DEL PROGRAMA «ERASMUS+» DURANTE 2020.

BDNS (IDENTIF.): 489703

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

CONVOCATORIA DE PLAZAS PARA LA REALIZACIÓN DE CURSOS TUTORIZADOS EN LÍNEA PARA LA FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS Y DEL CURSO SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA. AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 489501

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2020

CONVOCATORIA DE 12 AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MÁSTER EN UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL CURSO 2020-2021.

BDNS (IDENTIF.): 489999

F. PUBLICACIÓN: 08/01/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA CONTRATOS PREDOCTORALES DEL PROGRAMA 'SALVADOR DE MADARIAGA' EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO PARA EL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 489986

F. PUBLICACIÓN: 08/01/2020

CONVOCATORIA POR TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE LAS AYUDAS BEATRIZ GALINDO PARA EL EJERCICIO 2020, EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 488443

F. PUBLICACIÓN: 09/01/2020

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN Y ATENCIÓN HUMANITARIA EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

BDNS (IDENTIF.): 490811

F. PUBLICACIÓN: 14/01/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA FINANCIAR TRABAJOS DE CONSERVACIÓN O ENRIQUECIMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, DENTRO DEL 'PROGRAMA 1,5% CULTURAL' DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

BDNS (IDENTIF.): 491534

F. PUBLICACIÓN: 16/01/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA 2020 DEL PROGRAMA DE COMUNICACIÓN PARA ENTIDADES Y PERSONAS FÍSICAS RADICADAS EN EL EXTERIOR, DE LA ORDEN ESS/1613/2012, DE 19 DE JULIO.

BDNS (IDENTIF.): 493002

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2020

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA EN ESPAÑA.

BDNS (IDENTIF.): 493343

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2020

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, A DETERMINADAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA DEFINICIÓN, PROPUESTA Y EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE COMPETENCIA ESTATAL.

BDNS (IDENTIF.): 493358

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2020

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA EVALUACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD TERRESTRE ESPAÑOLA 2020.

BDNS (IDENTIF.): 493333

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2020

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DEL 'PROGRAMA DE INVERSIONES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES DE I+D' PARA 2020.

BDNS (IDENTIF.): 495112

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS DESTINADAS A INICIATIVAS ESTRATÉGICAS SECTORIALES DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL (PROGRAMA 'MISIONES CDTI'), EN EL MARCO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LIDERAZGO EMPRESARIAL EN I+D+I, DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 495214

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A UNIVERSIDADES Y OTROS CENTROS ACADÉMICOS PARA EL FOMENTO DE LA FORMACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN EN EL ÁMBITO DEL ANÁLISIS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO PARA LA ESTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 496030

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS DEL PROGRAMA CICERONE 2020 - PRÁCTICAS DE LABORATORIO EN EL CNIC PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DURANTE LOS MESES DE VERANO.

BDNS (IDENTIF.): 496880

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2020

CLAVES DEL BUEN ABOGADO NEGOCIADOR



Elena Marín Gámez

Empresaria, abogada y socia fundadora de Exit Legal Advocades



con una finalidad, y se hace inevitable buscar las claves del buen abogado negociador tanto en la propia naturaleza jurídica de las negociaciones en las que intervienen profesionales de la Abogacía como en los aspectos psicológicos de los negociadores en tanto seres humanos.

La idea de escribir un libro de estas características surgió tras mi intervención en el XII Congreso Nacional de la Abogacía celebrado en Valladolid en mayo del año pasado, donde

Uno podría extrañarse de que la Editorial Colex haya incluido en su colección jurídica de bolsillo una obra que dedica la mitad de sus páginas a cuestiones que, *a priori*, podrían resultar ajenas al Derecho. Sin embargo, esta intrusión letrada en el mundo de la Psicología encuentra su fundamento en la propia definición de negociación: un proceso de interacción entre dos o más partes que permite tratar situaciones de conflicto mediante el diálogo y la búsqueda de soluciones consensuadas". Hablamos por tanto de comunicación entre seres emocionales

impartí el taller del que tomé prestado el título para bautizar este libro: *Claves del Buen Abogado Negociador*. A pesar de la cantidad de ponencias y talleres que se celebraban simultáneamente, muchos compañeros decidieron acudir a mi taller, y lo mejor de todo es que se quedaron hasta el final, mostrando un extraordinario interés tanto durante mi intervención como tras ella. Probablemente no era la primera vez que escuchaban hablar del método Harvard de negociación, la programación neurolingüística, los mecanismos de percepción y toma de decisiones que emplea nuestro cerebro, el lenguaje no verbal, el autoconocimiento, el control de las emociones o la gestión de reuniones y conflictos. Concluí por tanto que el atractivo de mi exposición fue abordar todas esas cuestiones en clave de jurista, traduciendo los elementos de la negociación en sentido amplio a la negociación legal, y tratando de las particularidades que afectan directamente a los profesionales de la Abogacía.

Tras meses de trabajo profundizando, ampliando y dando forma a aquel contenido, nace Claves del Buen Abogado Negociador, un libro pensado para profesionales de la Abogacía de todas las ramas, edades y experiencias, diseñado para mejorar la experiencia y resultados de los lectores en sus negociaciones legales, a través de la toma de conciencia de todos los elementos que intervienen en la negociación, sin olvidar las obligaciones deontológicas del profesional de la Abogacía para con su cliente y los compañeros.

Esta guía sobre negociación contribuye a suplir la falta de experiencia de los recién licenciados y a democratizar una materia, la negociación, que suele estudiarse en masters y



posgrados especializados y caros, a los que solo tienen acceso algunos privilegiados. Pero también resultará útil para compañeros con práctica en la Abogacía, quienes podrán revisar sus propias negociaciones y mejorarlas a la luz de este nuevo enfoque que integra cerebro y emoción.

La obra está dividida en tres partes. En la primera, titulada **dimensión racional de la negociación**, expongo el concepto, modelo y elementos de la negociación en sentido amplio y desgranando las particularidades de la negociación legal, dedicando especial atención a la argumentación jurídica y a la deontología que rige nuestra profesión. Una visión global sobre la negociación legal que se hace necesaria porque esta figura no está regulada en nuestro ordenamiento como método de resolución de conflictos, pero existe y sirve para resolver conflictos existentes y prevenirlos en el futuro. Un profesional solvente debe conocer las posibles vías de resolución de conflictos, valorar si la negociación es la mejor opción y desenvolverse con soltura en su desarrollo, sin cruzar las líneas rojas que prevé nuestro ordenamiento para evitar incurrir en responsabilidad y honrar el papel de responsabilidad que tienen los letrados en nuestra sociedad.

Como profesionales de la Abogacía debemos disponer de elementos de valoración que nos permitan decidir si el caso concreto que nos presenta el cliente merece una negociación u otro medio de resolución alternativo de conflictos, o si conviene acudir al procedimiento judicial. Sin perjuicio de la valoración que, como jurista, debes hacer de los méritos del caso, existen otros factores a considerar a la hora de decidir si negociar o no. Por ejemplo: la urgencia del cliente por resolver el conflicto, el interés por mantener la buena relación con la otra parte, la entidad del asunto, si conviene tratarlo en privado, el daño reputacional o el precedente que podría sentar el hecho de ir a juicio. A lo que debemos sumar el hecho de que negociar es más barato, y además te permite ser más creativo y encontrar soluciones que en un juicio ni siquiera plantearías. Cuando negocias tienes más margen de actuación, puedes permitirte ser más creativo en la búsqueda de soluciones, puedes ampliar o reducir el objeto de la negociación. Eso en sede judicial no ocurre, debes ceñirte al *petitum*, los casos de variación de pre-

tensiones son excepcionales, el juez también puede ponderar y no deja de ser un tercero el que decide.

La negociación legal es la gran olvidada de nuestro ordenamiento, no está contemplada oficialmente como método alternativo de resolución de conflictos, y muchos compañeros la subestiman, sobre todo en el sector con mayor veteranía en el oficio. Lo que no deja de ser lógico, pues han crecido profesionalmente en un entorno tradicional donde el sistema de resolución de conflictos estrella era el litigio y las negociaciones se entendían como procedimientos de confrontación, donde ganaba el más duro, porque se trataba de quedarse con lo máximo posible de aquello que se estuviera negociando, y si tú ganas, yo pierdo. Estas concepciones han sido superadas por los modelos de negociación de corte no adversarial, en los que también existe el conflicto, pero las partes revisan las necesidades e intereses, propios y de la otra parte, y cooperan para buscar alternativas que lleven a conseguir un acuerdo ventajoso para ambas. Implica confianza mutua y compromiso de todas las partes. La comunicación es más fluida y se da importancia a la relación entre las partes. De entre estos modelos quizá el más conocido sea el método Harvard de negociación, aunque no es el único. Y el beneficio que más se predica en este sentido: el de que todas las partes salen ganando, no luchan por hacerse con el pastel, sino por hacerlo más grande.

Sin embargo, a día de hoy no hay consenso doctrinal en cuanto a una metodología de negociación que indique cómo se debe actuar en sede de negociación legal, con lo que ningún enfoque sería, per se, mejor que otro, y cada profesional de la Abogacía decide libremente cómo desenvolverse en una negociación. En la práctica, un mismo abogado puede adoptar enfoques híbridos (colaborativo/adversarial) en función del contexto, el cliente y el contrario, e incluso en el marco de una misma negociación, en función de la fase o circunstancias del momento en el que se encuentre. Los pocos estudios concluyentes sobre cómo negocian los (mejores) abogados aceptan que los enfoques de resolución de conflictos parecen tener más acogida entre los abogados, pero los enfoques adversariales son también eficaces. En cualquier caso, incluso aunque



asumiendo la posibilidad de sustituir nuestro estilo negociador propio por aquel que se determinara como el más adecuado, sería inevitable que durante el proceso de negociación afloraran nuestra personalidad y experiencia, por lo que resulta más práctico mejorar en el estilo propio que cambiarlo.

Todo lo dicho aplica tanto a negociaciones de disputa (en las que se trata de resolver un conflicto ocurrido entre las partes) como a negociaciones transaccionales (aquellas en las que las partes negocian para llegar a un acuerdo generalmente mercantil para regular sus relaciones comerciales, buscando prevenir el conflicto futuro). El abogado que quiera afrontar con soltura y profesionalidad una negociación legal, en particular transaccional, debe estar familiarizado con las etapas que se sucederán durante el proceso de negociación y que la costumbre ha fijado en tres: preparación, desarrollo y cierre.

- La preparación es una fase determinante de la negociación a la que no se le suele dar toda la importancia que se debería y en la que debe recopilarse el máximo de información posible, identificar asuntos a tratar, intereses y objetivos, propios y de la otra parte, argumentos favorables y desfavorables, definir la estrategia (por ejemplo qué información desvelaremos), valorar quiénes deberán intervenir en la negociación y cuántas sesiones serán necesarias, dónde y en qué momento nos reuniremos.
- El desarrollo es la fase del proceso durante la cual las partes interaccionan para dialogar, poniendo sobre la mesa las cartas que desean mostrar e intercambiando información para ir haciendo concesiones y superando obstáculos hasta alcanzar un acuerdo, suspender temporalmente o romper definitivamente las negociaciones. Tanto si el desarrollo es presencial como si es telemático, generalmente encontraremos las siguientes subetapas:
 - I. Apertura.
 - II. Exposición e intercambio, en las que, en particular en negociaciones legales de transacción, suelen darse otras cinco: posicionamiento, preoferta, oferta, equilibrio y preacuerdo.
 - III. Fin de la reunión de negociación.
- El cierre es la propia firma del acuerdo alcanzado o *closing* (el momento de la foto) y el seguimiento de la implementación y cumplimiento de este acuerdo.

La segunda parte del libro está dedicada a la **dimensión psicológica de la negociación**, es decir, a aquellas habilidades personales que intervienen en la tarea negociadora, dando pautas para identificar y desarrollar tales destrezas: la comunicación (incluyendo la escucha activa, la comunicación verbal, no verbal y paraverbal) y la inteligencia emocional (el control de las emociones, la forma de afrontar conflictos con mayor o menor grado de creatividad, las herramientas que ha aportado la programación neurolingüística a la mejora del autoconocimiento y la sintonía interpersonal, entre otras). Conocimientos tomados de la psicología que inciden en la tarea de negociación y que se ponen a disposición de profesionales de la Abogacía al enmarcarlos en la dinámica de una negociación legal. Concluyo esta segunda parte con un capítulo que llama a la reflexión sobre la cuestión del género en la negociación.

Las destrezas que marcan la diferencia entre un buen y un mal negociador son dos:

- Buena comunicación. Porque la negociación es un proceso de intercambio de información entre dos o más partes en conflicto o que desean lograr un acuerdo que

les libre de eventuales conflictos futuros. Ser un buen comunicador no es hablar mucho, más bien al contrario, es saber escuchar, y hacerlo de forma activa, e incluye también transmitir a través de la comunicación no verbal un mensaje positivo que favorezca el clima de confianza y profesionalidad que se precisa para que la negociación llegue a buen puerto.

- Alto grado de inteligencia emocional, tanto en la vertiente interna como en la externa. Internamente hablamos de autoconocimiento y autocontrol, de asertividad, de creatividad, que es tan útil para aportar soluciones alternativas a los elementos más aparentes. Se trata de disponer de herramientas que nos permitan mantener la calma y evitar bloqueos, ser ágiles y estar pendientes de lo que ocurre en la mesa de negociación para responder a las propuestas de la otra parte o a los imprevistos que puedan surgir. La vertiente externa hace referencia a la empatía, la gestión de reuniones, la gestión de conflictos. El buen negociador es flexible y saca provecho de las circunstancias que a priori pueden parecer negativas, como el rechazo de la otra parte a una propuesta. Coloquialmente decimos que tiene tablas, tiene cintura.

La tercera parte constituye la **dimensión práctica**. En ella comparto estrategias, tácticas y técnicas de negociación, los aspectos clave de la persuasión, cómo incidir en los procesos de toma de decisiones de nuestros interlocutores y la forma de minimizar la adopción de decisiones erróneas a través de la identificación de los sesgos perceptivos y cognoscitivos.

Lo anterior, a través de la recreación de situaciones relevantes y habituales en nuestra profesión, como por ejemplo la primera visita de un cliente a nuestro despacho (donde explico desde cómo recibirlo hasta la forma de interpretar su versión de los hechos y el contenido que debe tener la hoja de encargo profesional) o negociaciones en las que hay algún factor que las hace especialmente difíciles. Por ejemplo, encontrarse con un interlocutor agresivo, con un mal caso o un cliente con el que nos cuesta comunicarnos, las diferencias culturales... Hasta un capítulo dedicado a la negociación más difícil pero más fructífera de todas: la negociación con uno mismo, donde encontrarás desde herramientas para desarrollar el autoconocimiento hasta técnicas de relajación.

El objetivo de este bloque es sacar el máximo partido a las negociaciones como herramienta alternativa al litigio y vivirlas como oportunidades de crecimiento profesional y personal. Se trata de entenderse mejor a uno mismo, comprender a la persona que se tiene delante, afrontar con seguridad cualquier situación de conflicto, conectar con tu yo más zen para distanciarte de las cargas emocionales negativas y lograr el bienestar personal a través de (y no a pesar de) tu trabajo. Si lo piensas bien, es un lujo que no todas las personas pueden permitirse.

Claves del buen abogado negociador hunde sus raíces en la convicción de que todos podemos mejorar nuestras destrezas como negociadores si disponemos de la información adecuada, a través del conocimiento y la experiencia, sin importar el punto de partida, el carácter, estilo o método de negociación preferido del negociador. Cualquier persona puede seguir las claves de este libro y beneficiarse de ellas, adaptando aquello que considere que puede mejorar y manteniendo su esencia. Una propuesta original en nuestro sector que invita al lector a superar sus creencias limitantes, reflexionar sobre las bondades (y defectos) de la negociación legal y las habilidades que puede potenciar para afrontarla sacando el máximo partido tanto desde una óptica finalista como desde la intención más hedonista.



Portal empleado

La gestión de RRHH conectada con tu asesoría

- ✓ Control de accesos
- ✓ Vacaciones
- ✓ Subida de nóminas y documentación automática
- ✓ App empleados
- ✓ Reporte de horas trabajadas
- ✓ Consultas de trabajadores
- ✓ Acceso integrado en página web
- ✓ Multiempresa

SERÁS EL ÍDOLO DE TUS CLIENTES



www.appempleado.com

Integrado con:



sage



y más





ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

ULTRAACTIVIDAD

La pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del superior si existe.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 66/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1294/2020, de 28 de enero de 2020

La regulación del régimen de ultraactividad legal implica (art. 86.3 ET), que transcurrido un año desde la denuncia del convenio “se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación”. Para el TS “La claridad de la voluntad del legislador resulta palmaria de la propia construcción normativa y de las exposiciones de motivos de las normas reformadoras. Éstas, con el fin de procurar también una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, introducen modificaciones respecto a la aplicación del convenio colectivo en el tiempo”.

Se pretende, en primer lugar, incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sossegado y equilibrado. Pero, además, para cuando ello no resulte posible, se pretende evitar una “petrificación” de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultraactividad del convenio a un año.

Parece evidente que a tal finalidad y, especialmente, a la de evitar vacíos normativos responde el mandato legal de aplicación, si lo hubiere, del convenio superior que resultase de aplicación. La solución legal implica tener que establecer si existe o no existe un convenio de ámbito superior y, de existir varios, delimitar cual es, precisamente, el aplicable.

TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO

El exceso de tiempo registrado antes y después de finalizar un relevo no es trabajo efectivo remunerable

Sentencia del Tribunal Supremo N° 784/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1249/2017, de 19 de noviembre de 2019

El TS ha entendido que los posibles excesos de tiempo de fichaje, antes y después de finalizado el relevo no obedecen a trabajos efectivos a disposición de la empresa por lo que no es tiempo computable de trabajo, “siendo al respecto muy preciso el art. 34.5 ET”.

El TS extrae algunas conclusiones útiles para abordar la cuestión debatida:

- No es la intensidad de la actividad o el carácter directamente productivo de la misma lo que determina la naturaleza del tiempo en cuestión.

- Cuando la persona no es libre para elegir su ubicación o actividad, sino que está a disposición de la empresa surge una importante presunción de que estamos ante tiempo de trabajo.
- La presencia en dependencias empresariales constituye factor que juega a favor del carácter laboral del tiempo durante el que se dilata.
- El desplazamiento realizado bajo la dependencia del empleador puede ser ya tiempo de trabajo.
- Es posible establecer una remuneración diversa de la ordinaria para aquel tiempo de trabajo que, pese tal consideración, no posee carácter directamente productivo.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Cómputo del periodo de realización del Servicio Social de la mujer, a efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización para acceder a la jubilación anticipada

Sentencia del Tribunal Supremo N° 115/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3801/2017, de 6 de febrero de 2020

Aplicando la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del art. 208.1.b LGSS, la Sala IV, ha entendido que resultaría discriminatorio reconocer a los hombres a efectos de jubilación anticipada el cómputo del servicio militar o la prestación sustitutoria, como reconoce el citado precepto, y, en cambio, rechazarlo en el caso de las mujeres.

El fallo asevera: “(...) el servicio militar únicamente lo realizaban los hombres, luego se está reconociendo un periodo no cotizado a efectos de acceder a la jubilación anticipada, únicamente a los hombres”. Así, “(...) no cabe argüir que a las mujeres no se les podía reconocer dicho derecho ya que no realizaban el servicio militar”, aunque sí se les exigía realizar el “Servicio Social de la Mujer”, pero sin reconocer dicho periodo para la jubilación anticipada.

INDEMNIZADOS POR DAÑOS MORALES EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

La indemnización por perjuicios morales destinados a familiares en caso de enfermedad profesional sólo procede ante la declaración de gran invalidez de la persona trabajadora

Sentencia del Tribunal Supremo N° 861/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2213/2017, de 12 de diciembre de 2019

El sistema de valoración contempla el factor corrector de perjuicio moral de familiares únicamente en relación con los grandes inválidos. En supuestos distintos de la gran invalidez, el único daño moral indemnizable es el de la víctima, por lo que se estima el recurso interpuesto por la empresa a la que se exige de la indemnización por los perjuicios morales de los familiares del trabajador fallecido.

DERECHO A IT

Operarse en una clínica privada la presbicia e hipermetropía puede originar derecho a prestación de IT

Sentencia del Tribunal Supremo N° 2/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3179/2017, de 8 de enero de 2020

Se analiza si una trabajadora tiene derecho a la prestación de Incapacidad Temporal en un supuesto en el que se somete, voluntariamente en una clínica privada, a una operación quirúrgica en ambos ojos consistente en extracción del cristalino con implante de

lentes intraoculares al objeto de eliminar la presbicia y la hipermetropía con astigmatismo que padecía; teniendo en cuenta que se trata de una intervención quirúrgica que no está comprendida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

Para el TS, la trabajadora padecía una patología ocular configuradora de enfermedad que tiene diferentes tratamientos, alguno de los cuales -más avanzados y modernos- no están cubiertos por el sistema nacional de salud. "Ello no impide que voluntariamente el enfermo pueda recurrir a ellos a sus expensas, pero las consecuencias temporales incapacitantes derivadas de tales tratamientos que requieren asistencia sanitaria configuran, sin dificultad, la situación protegida por el artículo 169.1 a) LGSS, siempre y cuando el control de dicha situación se lleve a cabo por los servicios médicos públicos competentes".

RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍA SUPERIOR

Reclamación de diferencias salariales por trabajos de superior categoría

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 83/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3598/2017, de 29 de enero de 2020](#)

Aplicando doctrina existente, el TS considera que no es necesario contar con la titulación requerida para conceder la reclamación de diferencias salariales por trabajos de superior categoría, toda vez que no se trata de una exigencia legal, sino meramente interna.

UMBRALES PARA EL DESPIDO COLECTIVO

Determinación de los umbrales a que se refiere el art. 51 ET

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 62/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 148/2019, de 24 de enero de 2020](#)

Para la determinación de los umbrales a que se refiere el art. 51 ET se han de incluirse los contratos temporales concertados para la ejecución de una contrata mercantil que finalizan antes de la fecha prevista por reducción de su volumen por la empresa comitente, que se han llevado a cabo al amparo del artículo 17 del convenio colectivo de Contact Center aplicable.

Se declara la nulidad del despido colectivo efectuado por la mercantil y se reconoce el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 LRJS.

DEPORTISTAS PROFESIONALES

Derecho a indemnización prevista en el artículo 49.1c) del Estatuto de los Trabajadores por finalización de contrato

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 54/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2205/2017, de 23 de enero de 2020](#)

Aplicando doctrina STS (Pleno) de 14 de mayo de 2019, Rcd. 3957/2016, se entiende que la extinción del contrato de un deportista profesional por finalización da derecho a la percepción de la indemnización prevista en el artículo 49.1c) del Estatuto de los Trabajadores, incluso aunque el deportista pudiera ser considerado como "de élite".

CIVIL

NACIONALIDAD

Interpretación del artículo 24.3 del Código Civil

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 696/2019, Sala de lo Civil, Rec. 3326/2017, de 19 de diciembre de 2019](#)

Interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que establece la pérdida de la nacionalidad española de los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, que no declaren su voluntad de conservar dicha nacionalidad ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

Se exige a los nietos de emigrados españoles, segunda generación nacida en el país de acogida, una declaración de voluntad dentro de cierto plazo para no perder la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad se produce «ex lege» si no se realiza esa declaración. Sin embargo, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad esté sujeta a una forma solemne, por lo que no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

CONTRATO DE SEGURO

El incendio de un vehículo estacionado en un garaje está cubierto por el seguro

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 674/2019, Sala de lo Civil, Rec. 1192/2015, de 17 de diciembre de 2019](#)

La Sala Primera planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 2009/103, que fue resuelta por el TJUE en su sentencia de 20 de junio de 2019 (asunto C-100/18). En dicha sentencia, el TJUE consideró que la interpretación debía guiarse por el objetivo de proteger a las víctimas de accidentes, que ha sido perseguido y reforzado de modo constante por el legislador de la Unión Europea.

En este sentido, entendió que el estacionamiento y el período de inmovilización de un vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte y que no era relevante identificar cuál de las piezas del vehículo fue la que provocó el incendio ni determinar las funciones que desempeña esta pieza.

Y resolvió que la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» una situación como la de este litigio, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Primera sentencia del TS sobre la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 101/2020, Sala de lo Civil, Rec. 1769/2016, de 12 de febrero de 2020](#)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma que, aunque los pronunciamientos previos de esta Sala sobre el vencimiento anticipado (STS 463/2019, de 11 de septiembre) se han referido a préstamos con garantía hipotecaria, algunas de las consideraciones contenidas en su jurisprudencia son aplicables también a los préstamos personales.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Se interpreta por primera vez la limitación de la responsabilidad del transportista por daños en la mercancía

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 99/2020, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 2020](#)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicta su primera sentencia en la que aborda por primera vez la interpretación del artículo 61.3 de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías sobre los pactos que pueden alcanzar de las partes a efectos de superar el límite indemnizatorio previsto en la ley para las indemnizaciones a cargo del transportista por pérdida o avería de la mercancía.

Analiza la naturaleza de la limitación de responsabilidad del transportista en caso de daño a la mercancía, que constituye una fórmula de reparto de los riesgos entre las partes y produce efectos beneficiosos en la economía del contrato, tanto desde la perspectiva del transporte en sí, como de su aseguramiento.

Con dicha limitación se pretende hacer asegurable la responsabilidad a un precio asumible, lo que evita el riesgo de insolvencia del transportista y el sobre coste que, de otro modo, sufriría el precio del transporte.

ADMINISTRATIVO

VERIFICACIÓN DE DATOS

La verificación de datos no puede sustituir un procedimiento de comprobación limitada

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1645/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2532/2017, de 28 de noviembre de 2019](#)

La utilización inadecuada del procedimiento de verificación de datos produce la nulidad de pleno derecho. La sentencia se basa en un caso en el que procedía realizar una comprobación limitada y un procedimiento no puede sustituir al otro, pues tienen distinto alcance y efectos.

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO**Indemnización de 20.000 euros por no convocar en plazo una oferta pública de empleo**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1718/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 3554/2017, de 12 de diciembre de 2019

La resolución judicial -constatando el uso claramente abusivo de la temporalidad por parte de las administraciones- adquiere gran relevancia toda vez que el plazo legal es a menudo sobrepasado por la Administración Pública y dadas las conclusiones que del mismo pueden darse:

- El plazo de 3 años (art. 70.1 TREBEP) se trata de un periodo de caducidad y, por lo tanto, genera la posibilidad de anulación de la convocatoria, y el derecho de los afectados a percibir una indemnización en concepto de daños y perjuicios.
- En caso de no seguirse el plazo fijado la administración deberá hacer frente a múltiples posibles indemnizaciones dado el criterio de anulabilidad de convocatoria proclamado.
- Las dilaciones referentes a la convocatoria del periodo selectivo generan una responsabilidad patrimonial reparadora por parte de la administración respecto al personal funcionario interino afectado.

SALDO DE COMPENSACIÓN Y DERECHOS**El saldo de compensación no puede ser considerado como activo financiero, sino que debe ser calificado como inmovilizado intangible**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 184/2020, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2640/2017, de 12 de febrero de 2020

El saldo de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 457/2006, de 7 de abril, por el que se modifican determinados términos de la concesión de Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima Unipersonal (ACESA) no puede ser considerado como activo financiero, sino que debe ser calificado como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa.

AUTÓNOMOS SOCIETARIOS Y TARIFA PLANA**Concesión de prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo.**

Sentencia del Tribunal Supremo N° 3887/2019, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 5252/2017, de 3 de diciembre de 2019

Siguiendo el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la LETA, donde no se impide el acceso a la denominada Tarifa Plana a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, la Sala de lo Contencioso, reconoce el derecho a los beneficios del citado art. 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, a la socia administradora única de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, de 25 años, que no había realizado previamente actividad económica y había sido dada de alta en el RETA denegándose el acceso a los beneficios de cotización.

Para el Tribunal Supremo pesa más la redacción del precepto analizado, donde no se limita la aplicación del beneficio para las personas autónomas societarias, que el criterio restrictivo aplicado por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para ese colectivo.

PENAL**VIOLENCIA DOMÉSTICA****Existe violencia doméstica entre padres e hijos aún sin convivencia**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 47/2020, Sala de lo Penal, de 11 de febrero de 2020

Determina que existe un delito de violencia doméstica entre familiares, aunque no exista convivencia. De esta forma, cambia el criterio fijado en una sentencia anterior de 16 de marzo de 2007 (N° 201/2007, N° Rec. 1066/2006) en la que declaraba que este tipo de delitos (de

violencia doméstica), lo fundamental a efectos punitivos era la convivencia entre familiares, por lo que en el supuesto enjuiciado, de una hermana de la esposa, que no convivía con el matrimonio, los malos tratos inferidos a la misma, no podían considerarse integrados en los delitos de violencia doméstica, sino como malos tratos general.

FRAUDES**El Supremo considera válida la denuncia anónima para descubrir fraudes en empresas**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 35/2020, Sala de lo Penal, Rec. 2062/2018, de 6 de febrero de 2020

"Importancia tiene la denuncia llevada a cabo y en la que, con la inexistencia de un programa de cumplimiento normativo interno, sí que resulta notablemente interesante que en el periodo de los hechos probados se lleve a cabo una mecánica de actuación 'ad intra' en el seno de la empresa que ha sido recientemente regulada en el denominado "canal de denuncias interno" o, también denominado 'whistleblowing', y que ha sido incluido en la reciente Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión".

MULTIRREINCIDENCIA**Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre la agravación de multirreincidencia en delitos leves de estafa**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 684/2019, Sala de lo Penal, de 3 de febrero de 2020

El TS rechaza aplicar el subtipo agravado de multirreincidencia en los delitos leves de estafa por considerarlo desproporcionado. La Sala concluye que, en los supuestos de multirreincidencia en delitos leves de estafa, no está regulado de forma expresa y clara, como sí figura en los hurtos y que, en su defecto, no se puede permitir "una interpretación extensiva en contra reo, un doble salto penológico desde el delito leve a la modalidad agravada".

El tribunal señala que la aplicación de la nueva figura agravada para las estafas leves produce una distorsión del sistema, "porque solo así puede entenderse el que la mera existencia de tres antecedentes previos, que ya en su día acarrearón la correspondiente pena, equipare una estafa de menos de 400 euros, con otra en la que no se aprecie multirreincidencia, pero que puede llegar a alcanzar un cuarto de millón de euros".

**QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA****Unificación de criterios sobre la comisión del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del CP, cometido por mayor de edad con relación al quebrantamiento de medida acordada por el juez de menores**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 662/2019, Sala de lo Penal, Rec. 987/2018, de 14 de enero de 2020

La Sala de lo Penal del TS entiende que, debe pronunciarse a favor de la desestimación del recurso, por entenderse sólidos los argumentos a favor de considerar que el menor que delinque como menor y quebranta una medida de las impuestas en la Ley de responsabilidad de menores, pero lo hace siendo mayor de edad no puede aplicársele la citada Ley, sino el Código Penal, por lo que al tener ya los 18 años cumplidos no puede atenderse que cuando los haya cumplido hayan pasado solo unos días, sino que el alcance de la mayoría de edad le hace someterse al Código Penal, no a la Ley antes citada. No se trata de madurez o inmadurez, sino de un dato objetivo, como es la edad de 18 años, por lo que no puede retrotraerse a que la legislación aplicable sea la de menores cuando se delinque siendo mayor de edad.

"Debe entenderse que esta infracción por mayores de edad de condenas impuestas por juzgados de menores, que es lo que es la medida de internamiento, tienen encaje típico en el art. 468 CP".



DELITO DE FALSEDAD

Es delito la manipulación de tacógrafos con la finalidad de falsear los registros

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 672/2019, Sala de lo Penal, Rec. 2452/2018, de 15 de enero de 2020

Considera que constituye delito de falsedad en documento oficial, en la modalidad de simulación, la manipulación fraudulenta del tacógrafo de un vehículo con la finalidad de falsear los registros de dicho instrumento para eludir los controles policiales y administrativos. Entiende que los registros de los tacógrafos son documentos oficiales que tienen efectos jurídicos-penales.

De esta forma el Supremo fija el criterio a seguir debido a las sentencias contradictorias dictadas en las Audiencias Provinciales sobre esta cuestión.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Es válida como prueba la grabación de una cámara de videovigilancia durante el atraco a una joyería

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 649/2019, Sala de lo Penal, Rec. 10435/2019, de 20 de diciembre de 2020

Acepta como prueba el uso de las grabaciones realizadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el exterior de una joyería para confirmar la condena a 12 años de prisión impuesta a un hombre que en un atraco a dicho comercio robó joyas por valor de más de 600.000 euros y dejó malherido al joyero después de darle una paliza.

"No existe, por ello, una invasión de un derecho constitucional como el de la propia imagen capaz de conseguir una nulidad de la prueba obtenida por el simple hecho de que la imagen de una persona encausada o investigada en una fase previa de investigación policial, y, luego, en el proceso penal se ha obtenido con el tratamiento de los datos realizados a instancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en una cámara de grabación instalada con arreglo a la Ley de protección de datos. Precisamente, el tratamiento de sus datos es legítimo y correcto su uso adecuado por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en consecuencia, ello no provoca una injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen capaz de afectar a la materia probatoria del proceso penal".



VIOLENCIA DE GÉNERO

Las llamadas perdidas en casos de violencia de género se consideran delito

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 650/2019, Sala de lo Penal, Rec. 1369/2018, de 20 de diciembre de 2019

Para la Sala se trata de "una forma de contacto escrito equivalente a un mensaje que se hubiera remitido a la persona destinataria de la llamada haciendo constar que ésta se ha efectuado; incluso aunque tenga lugar de forma automática, ejecutada por el propio sistema, se trata de un mensaje en el que se pone en conocimiento del destinatario que se le ha efectuado una llamada desde un determinado terminal. El sistema de los terminales telefónicos, que cualquiera conoce, funciona así de forma automática proporcionando esa información. De manera que el mero hecho de llamar, cuando es posible identificar la procedencia, ya supone en esos casos un acto consumado de comunicación".

Por ello, concluye que en los casos en los que se efectúe una llamada al teléfono de la persona protegida por la medida o pena de prohibición, y esta no la atiende, "el delito quedará consumado si ha sido efectiva la comunicación de la existencia de esa misma llamada efectuada por quien tiene prohibida la comunicación".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIVIL

RECURSOS

Inconstitucional y nulo el párrafo 1° del artículo 454 bis 1 de la LEC

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 15/2020, Cuestión de inconstitucionalidad 2754/2019, de 28 de enero de 2020

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 454 bis 1 párrafo 1° de la LEC por impedir que se recurran determinadas decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia, en la redacción dada por la Ley 3/2011, de medidas de agilización procesal.

"Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque ha creado un régimen de impugnaciones de las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional".

"(...) en tanto que el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art 454 bis LEC".

ALQUILER

Anulación disposiciones adicionales RD-ley 7/2019, de 1 de marzo

Sentencia del Tribunal Constitucional, Recurso de inconstitucionalidad 2208/2019, de 28 de enero de 2020

Se anula la Disposición Adicional 1ª. Medidas para promover la oferta de vivienda en alquiler y Disposición Adicional 3ª. Convenios en materia de infraestructuras.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

ADMINISTRATIVO

No hay discriminación en el cese de funcionarios interinos sin indemnización

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-177/18, de 22 de enero de 2020

La ley española no es contraria a la comunitaria por negar indemnización a los interinos cuando son sustituidos por funcionarios de carrera tras la cobertura de la vacante que ocupan.

«1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

2) Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo».

CIVIL

La solicitud de indemnización por anulación de vuelos con escala deba realizarse en el origen

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-606/19 de 20 de febrero de 2020

El TJUE estima que la indemnización por anulación de vuelos con escalas, deba solicitarse ante los órganos jurisdiccionales del lugar de salida del primer trayecto. Declara que el Reglamento sobre la competencia judicial debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un vuelo que haya sido objeto de una única reserva confirmada, dividido en varios trayectos operados por dos transportistas aéreos distintos, las demandas de indemnización por la anulación del último trayecto pueden presentarse ante los órganos jurisdiccionales del lugar de salida del primer trayecto, aunque vayan dirigidas contra el transportista aéreo encargado de operar el último trayecto.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ADMINISTRATIVO

Se avalan las devoluciones en caliente de inmigrantes

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos N° Recursos 8675/15 y 8697/15 de 13 de febrero de 2020

Para el TEDH, España no infringió la prohibición de realizar expulsiones colectivas de la Convención Europea de Derechos Humanos ni el artículo 13 sobre el derecho a un recurso efectivo.

“Los demandantes consideran que debían haber sido identificados y sujetos a un procedimiento administrativo individualizado antes de haber sido eventualmente devueltos a su país de origen. Consideran que al no haber sido así se produce una expulsión colectiva contraria al artículo 4 del Protocolo n° 4 del Convenio y una vulneración del derecho a un recurso efectivo del artículo 13 del Convenio. España, por el contrario, consideraba que si -como sucede en este caso- se intenta una entrada ilegal por una frontera terrestre cuando se podía haber intentado la entrada legalmente por la oficina de protección internacional sita en el paso autorizado no puede considerarse que haya ausencia de recurso efectivo contra la negativa de entrada. Asimismo, que cuando existe dicha posibilidad de paso legal, el Estado tiene el derecho e incluso la obligación de proteger la frontera frente a los intentos de paso ilegal, impidiendo la entrada efectiva en el territorio, al no existir ningún derecho internacional de entrada a un territorio nacional fuera de los pasos fronterizos autorizados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que ha existido una vulneración de los artículos 13 del Convenio y 4 del Protocolo 4 del Convenio, condenando a satisfacer a cada demandante 5.000 € en concepto de satisfacción equitativa”.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

LABORAL

ABSENTISMO Y MATERNIDAD

Si el convenio lo permite maternidad e incapacidad por riesgo de embarazo computan para el absentismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña N° 5512/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 4929/2019, de 15 de noviembre de 2019

El TSJ Cataluña valida un sistema de cálculo que supone la pérdida de una mejora voluntaria de seguridad social (complemento

de IT) en base a ausencias por enfermedad, accidente, visitas médicas, permisos pagados, horas sindicales, maternidad, enfermedad o huelga.

Para la Sala de lo Social, si las partes hubieran querido modificar o regular de distinta manera el régimen o las condiciones de la mejora, en las condiciones que venían siendo aplicadas, así lo hubiesen plasmado en la redacción del texto del convenio.

AMIANTO

Indemnización por cáncer de pulmón causado por el amianto inhalado

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra N° 25/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 342/2019, de 15 de enero de 2020

El TSJ de Navarra ha confirmado una indemnización de 178.420,96 euros concedida por el Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona a las dos hijas de una extrabajadora que falleció por un cáncer de pulmón causado por el amianto inhalado.

ACCIDENTE DE TRABAJO “IN ITINERE”

No consideración de accidente de trabajo de una parada cardiorrespiratoria en el vehículo del trabajador

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias N° 3/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 21747/2019, de 9 de enero de 2020

No se considera accidente laboral “in itinere” la muerte de un trabajador encontrado desvanecido en su vehículo una vez finalizada su jornada laboral y fuera del lugar de prestación de servicios.

La presunción de laboralidad juega sólo con relación a los accidentes acaecidos en el tiempo y en el lugar del trabajo, encontrándonos en el supuesto sin datos acreditados que permitan vincular con el trabajo el desvanecimiento sufrido por el trabajador.

PENSIÓN DE VIUDEDAD

Acreditación insuficiente de ser víctima de violencia de género

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias N° 24/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2008/2019, de 9 de enero de 2020

En el supuesto analizado, es cierto que se acredita la existencia de actos de violencia concretados en vejaciones, amenazas y lesiones, pero tales manifestaciones se refieren a hechos ocurridos varios años después de la separación matrimonial, acordada de mutuo acuerdo entre las partes mediando pensión compensatoria de escasa cuantía, pero no existe noticia alguna de que la actora haya podido sufrir amenazas, insultos o trato violento a lo largo de los 30 años que estuvo vigente la relación marital, habiendo nacido en el intervalo dos hijos de aquella relación conyugal, en la actualidad mayores de edad y, por tanto, no concurre el elemento cronológico que se exige en la norma comentada, al carecer aquel indicio tan alejado en el tiempo de la virtualidad pretendida.

DOBLE ESCALA SALARIAL

Nulidad de la doble escala

Sentencia de la Audiencia Nacional N° 148/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 231/2019, de 30 de diciembre de 2019

En demanda de impugnación de convenio colectivo por contener una doble escala salarial al establecer una prima de antigüedad en función de la fecha de contratación, se desestiman las excepciones de falta de agotamiento de vía previa (pues no cabe esgrimirla por quien sí fue convocado a mediación previa), y de incompetencia de jurisdicción (pues no se trata de un conflicto de intereses).

Se estima parcialmente la demanda, declarando la nulidad de la doble escala, “la existencia de una doble escala y su ausencia de justificación válida abocan a la declaración de nulidad parcial, es decir, a la generalización del nivel retributivo superior a favor de todas las personas (equiparación in melius), con independencia de la fecha en que hayan comenzado a trabajar” (STS n° 724/2019, de 22/10/2019). Sin embargo, en el proceso de impugnación de convenio colectivo el resultado sólo puede ser la expulsión del ordenamiento jurídico de aquello que es ilegal (SAN 116/2019, 10/10/2019), y en este sentido consideramos que lo es la fijación de una fecha de ingreso en la empresa como generadora de una doble escala salarial, sin que resulte acumulable a pretensiones propias de otro tipo de acciones conforme dispone el art. 26 LJRJS.

PENAL

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Los patinetes eléctricos de más de 25km/h necesitan permiso de conducir

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de febrero de 2020

“Siendo esa la normativa aplicable al vehículo del acusado no puede sino concluirse que la sentencia de instancia no adolece de error alguno. No todos los “patinetes eléctricos” entran en la categoría de Vehículo de Movilidad Personal (VMP) y, de hecho, en la reforma del Reglamento General de Vehículos, actualmente en trámite, prevé definir Vehículo de Movilidad Personal como “vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h”, vehículos que estarían comprendidos en la categoría Lle-A “ciclos de motor.

(...)

Estos vehículos son los que quedan sometidos, en cuanto a su régimen de utilización, a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales. A título de ejemplo, la Ordenanza de Circulación de Vehículos de Movilidad Personal del Ayuntamiento de Cáceres, de 17 de mayo de 2019, establece como regla general -para los vehículos de dos ruedas- que “los VMP no requerirán de una autorización administrativa municipal para circular por las vías urbanas” así como que “no será exigible la contratación de un seguro de responsabilidad civil”. Los vehículos tipo Lle-B como el que conducía el apelante quedan, sin embargo, a día de hoy, sometidos a las normas que rigen la utilización de los ciclomotores”.

CIVIL

BUENA FE PROCESAL

Multa a un banco por temeridad al obligar a un cliente a ir a juicio para reclamar los gastos de hipoteca

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, N° 63/2020, de 10 de febrero de 2020

Se considera que el banco había mostrado “un comportamiento procesal no ajustado a Derecho al no haber atendido el requerimiento previo realizado por los demandantes con anterioridad a la presentación de la demanda para que se dejase de aplicar la cláusula de gastos y que por la entidad bancaria se hizo caso omiso a tal requerimiento lo que ha obligado a su cliente a poner en marcha un proceso judicial para hacer valer un derecho sin que justifique el posterior allanamiento”.

SUSPENSIÓN JUICIO

La paternidad del abogado en la víspera del día del juicio es causa de suspensión de este

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, N° 234/2019, Rec. 378/2019, de 22 de octubre de 2019

“Las normas se han de interpretar en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”, por lo que “la presencia del padre en el momento inmediato del parto de un hijo es equiparable a la situación de baja por paternidad, por lo que se ha de considerar como causa justificada la incomparecencia de dicho letrado al acto de juicio y en consecuencia declarar la nulidad desde el momento de la citación a juicio a fin de que se celebre nuevamente con la posibilidad real de la comparecencia del letrado del demandado”.

FISCAL

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

La DGT aclara qué entidades constituidas en el extranjero pueden considerarse en atribución de rentas

Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de febrero de 2020

Las características del régimen fiscal en atribución de rentas en España son las siguientes:

- La entidad no está sometida a imposición. No es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades por las rentas que obtenga. En terminología internacional se conocen como “entidades fiscalmente transparentes”.
- Las rentas se atribuyen a los socios, partícipes o miembros de la entidad, quienes tributan personalmente por ellas como si las hubieran obtenido directamente. Esta atribución se produce por la mera obtención de la renta, haya sido o no objeto de distribución entre los socios.
- La renta atribuida mantiene la misma calificación en el partícipe, comunero o socio, que tenía al ser obtenida por la entidad en cuestión. No se tiene en cuenta fiscalmente la existencia de la propia entidad.

RETRIBUCIÓN EN ESPECIE

El reembolso al empleado de los costes de un curso de formación no es retribución en especie

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3373-19

No cabe considerar el reembolso de los cursos como retribución en especie, pues se trata de una contraprestación abonada en metálico, no de un bien, derecho o servicio. Hay que resaltar la consideración de la renta en especie como aquella destinada a un uso particular, circunstancia adicional de dudoso cumplimiento en este caso, al tratarse de un curso de certificación vinculado con las funciones laborales del trabajador. Tampoco se especifica nada al respecto del precio, que debería ser inferior al normal de mercado. El apartado 2 de artículo 42 de la LIRPF excluye de la consideración de rendimientos del trabajo en especie: “Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo”.

Tratamiento de los descuentos a empleados contemplados en convenio y su posible consideración como retribución en especie

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3169-19

Los descuentos de los que disfrutaban los empleados serían servicios prestados a un precio inferior al normal de mercado, por lo que cabe deducir que si se trata de rentas en especie. Para que opere tal supuesto resulta igualmente necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles esa concreta retribución. Algo que también ocurre en este caso. La renta en especie no puede pagarse en metálico, de lo contrario tendría la consideración de dineraria.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Aclaración de la deducción por maternidad en un matrimonio formado por dos mujeres

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3245-19

Se plantea a la DGT el caso de dos mujeres trabajadoras, ambas madres de dos menores. Cada una es madre biológica de uno de los menores y madre por filiación matrimonial del otro menor según la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En la medida en que ambas se encuentran de alta en la Seguridad Social y son, además, madres de ambos menores, cabe suponer que ambas tendrán derecho a aplicar la deducción por maternidad en el IRPF por cada uno de los hijos, prorrateando la misma entre ellas a partes iguales.

IVA

No existe plazo para que se produzca el autoconsumo por cambio de afectación

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, N° 00961/2019, de 18 de diciembre de 2019

El cambio de afectación de un bien de un sector diferenciado a otro tiene la consideración de autoconsumo. Esto supone que, a efectos del IVA, se devenga el impuesto. El TEAC ha determinado en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio que no existe plazo alguno para que el autoconsumo se entienda realizado. Basta que el cambio de afectación se produzca.



EXENCIÓN IRPF

Una indemnización por daños morales también tributa en Renta

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3270-19](#)

Los daños morales se entenderían como daños personales, por lo que en ese sentido sí podría entenderse exención. No obstante, el artículo especifica la aplicación a la cuantía legal o judicialmente reconocida. En este caso se menciona que la cuantía se fija en un acuerdo extrajudicial, lo que nos daría una inaplicación del artículo.

Dado que no existe ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecido legalmente, cabe concluir que la indemnización sí tributa en la Renta, al suponer un incremento del patrimonio del contribuyente; es decir; una ganancia patrimonial.

NULIDAD CONTRATO PRIVADO

Un contrato privado no puede ser anulado por la Agencia Tributaria

[Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, N° 2680/2018 de 17 de diciembre de 2019](#)

La potestad de la Agencia Tributaria para anular un contrato privado, aun siendo considerado ficticio, ha sido cuestionada por el TEAC en una reciente resolución del pasado mes de diciembre. EL TEAC resuelve un recurso de alzada para la unificación de criterio separando la actuación en el ámbito de los tributos del marco legal que correspondería a otros órganos jurisdiccionales.

EXENCIÓN IAJD

La Dirección General de Tributos fija los criterios de exención en Actos Jurídicos Documentados de las escrituras hipotecarias

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3133-19](#)

La DGT aclara que las exenciones reguladas en el artículo 45, entre las que se incluye la que aquí se analiza, son exenciones subjetivas. Es decir, se refieren al hecho imponible en sí. Es el hecho mismo el que está exento, indistintamente de quien resulte ser el sujeto pasivo del impuesto. La DGT afirma que la exención objetiva en la cuota de ADJ sigue siendo aplicable en las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en las que el sujeto pasivo es el prestamista, tal como se recoge en el apartado 25 del artículo 45.I.B del Decreto ley 17/2018.

EMBARGO

El cónyuge del deudor no puede oponerse a la diligencia de embargo de la vivienda habitual

[Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, N° 02750/2018 de 26 de noviembre de 2019](#)

La notificación de las diligencias de embargo a los cónyuges no deudores cuando los bienes sean gananciales o se trate de la vivienda habitual no legitima a éstos para que puedan oponerse directamente a la diligencia de embargo. La notificación tiene como finalidad que puedan instar la disolución de la sociedad de gananciales, interponer tercería de dominio u otra acción civil en defensa de la titularidad dominical que ostenten sobre un bien determinado.

¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

COMPañEROS: LAS BASES DE DATOS HAN MUERTO



LARGA VIDA A



Acceda a www.iberley.es



NUEVO RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

ANÁLISIS DEL REAL DECRETO-LEY 7/2019

Juan Ángel Moreno García

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid

I) Introducción.

II) Antecedentes.

III) Duración de los contratos.

- a) Duración legal.
- b) Prorroga.

IV) Eficacia frente a terceros de los contratos de arrendamientos urbanos.

V) Otras novedades:

- a) Subrogación en el contrato.
- b) Renta.
- c) Revisión de la renta.
- d) Obras de Mejora.

VI) Derecho transitorio.

- a) Contratos de arrendamiento anteriores a la entrada en vigor de la ley 29/1994.
- b) Contratos de arrendamiento urbanos celebrados con posterioridad al 1 de enero de 1995.

I) Introducción

Es un tema candente en la actualidad el incremento de la renta que se ha producido en el mercado del alquiler de viviendas, especialmente en las grandes ciudades.

El observatorio de Vivienda y Suelo, creado en el Ministerio de Fomento, en el Boletín especial de Alquiler residencial, que fue publicado el día 26 de septiembre de 2019, destaca la carestía de los alquileres de viviendas en las grandes ciudades, recogiendo una serie de datos estadísticos que permiten ver la evolución que se ha venido produciendo en el mercado del alquiler, llegando a la conclusión que se ha producido un incremento de los precios del alquiler de viviendas, mayor que de los precios de venta de las viviendas. En dicho informe también se recoge que el incremento y el precio de renta es muy dispar en función de los núcleos de población, en la medida que las mayores rentas se producen en ciudades como Madrid o Barcelona, ciudades en que las que la media de las rentas superan los 800 €/mes, mientras que el otro lado de la horquilla se encuentran aquellas ciudades en que la renta, por una vivienda de superficie semejante esta alrededor de 400 €/mes.

No se tratan de buscar en estas notas las razones sociológicas o económicas de esta situación, sino de dar una breves pin-

celadas de las modificaciones que se han realizado en el régimen jurídico de los contratos de arrendamientos de vivienda sujeto a la ley 29/1994, de 1 de marzo, por la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

II) Antecedentes

La ley de arredramientos urbanos de 24 de diciembre de 1964, que de acuerdo con su Disposición Transitoria Primera era aplicable tanto a los contratos celebrados con anterioridad, como con posterioridad a la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 1965, se caracterizó por implicar una legislación protectora de los arrendatarios, a través de la institución de la prórroga forzosa de los contratos a favor de los inquilinos, recogido en el artículo 57 de la ley, lo que unido a la congelación de las rentas, pues solo podían incrementarse con arreglo al IPC, si así se había pactado en el contrato; llevo al colapso del mercado de alquiler de viviendas, de tal forma que no solo se produjo un evidente desequilibrio entre las prestaciones de las partes, en beneficio del arrendatario, sino que supuso la degradación de los centros de las ciudades, dado lo antieconómico que era para los propietarios de las viviendas, acometer las obras de reparación y conservación necesarias de las viviendas en alquiler, y de los inmuebles en general, que se encontraban en régimen de alquiler.

Un hito importante en esta materia fue el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, que entro en vigor el día 9 de mayo de 1985, que en su artículo 9 suprimió la prórroga forzosa, para los contratos que se celebraran con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, pero era aplicable y se mantenía en vigor a favor de los arrendatarios, la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a esa fecha. Por lo que si bien supuso una importante medida liberalizadora en relación al mercado del alquiler, seguían existiendo una grave alteración del mercado, no solo por el mantenimiento de la prórroga forzosa, sino por las personas que a su vez podían subrogarse en el contrato de arrendamiento.

Dada la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de los contratos de arrendamientos de viviendas urbanas, se llevaron a cabo diversos trabajos, destacando entre ellos el proyecto de ley de arrendamientos urbanos de 30 de diciembre de 1992, que decayó como consecuencia de la disolución de las cortes; si bien este proyecto de ley fue el embrión de la nueva ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994, que entro en vigor el día 1 de enero de 1995, ley a través de la cual se trató de resolver los problemas y la larga duración que seguían teniendo los contratos de arrendamiento urbanos que se habían celebrado antes de su entrada en vigor, especialmente antes del 9 de mayo de 1985, mediante las disposiciones Transitorias PRIMERA a SEXTA, que implican un nuevo régimen jurídico, distinto a la ley de 1964, para los contratos a que se refieren dichas disposiciones.

La ley 29/1994 ha sufrido tres importantes reformas, la llevada a cabo por la ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, norma que entró en vigor el 23 de diciembre de 2009, que de acuerdo con su propia exposición de motivos, tenía como finalidad promover el mercado de alquiler, al entender que España tenía un índice de viviendas en arrendamiento muy inferior al resto de Europa en comparación, con las viviendas en propiedad.

Dicha norma no solo se limitó a reformar el artículo 9 de la ley, sino que a fin de fomentar este mercado de alquiler de viviendas, estableció diversas reformas en materia procesal, cuya finalidad fue agilizar los procesos tanto de desahucio, como de reclamación de rentas, a fin de dar una mayor seguridad jurídica a los propietarios de viviendas, con el objetivo que se pusieran estas viviendas en el mercado de alquiler.

En lo que afecta a la ley de arrendamientos urbanos se modificó el artículo 9, a fin de que las partes pudieran pactar a la celebración del contrato, que este no estuviera sujeto a la prórroga legal de cinco años, obligatoria para el arrendador, y voluntaria para el arrendatarios, no solo en los supuestos en que el arrendador necesite la vivienda, para sí, sino también cuando la necesidad de ocupación de la finca lo fuera para sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción, o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial.

La segunda reforma es la que se llevó a cabo fue por la ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, norma que al igual que la ley de 1994 tenía como finalidad flexibilizar el mercado del alquiler de viviendas, se reforzó la autonomía de la voluntad, reformando el artículo 4 en virtud del cual los contratos de arrendamientos urbanos se regían por la voluntad de las partes, salvo en lo establecido en los títulos I y IV de la ley, se redujo el plazo de duración de los contratos de 5 a tres años, artículo 9, la prórroga legal del artículo 10 de tres años se redujo a un año, ampliando por su parte los supuestos en que el arrendador

podía resolver el contrato por causa de necesidad, aunque no se hubiera hecho constar en el contrato, la renta se revisa anualmente con arreglo a lo pactado por las partes, resolución del contrato de arrendamiento en caso de resolución del derecho del arrendador vigente el contrato de arrendamiento, (artículo 13 de la ley), y limitando de la eficacia de los contratos de arrendamiento frente a terceros, como regla general supeditando su eficacia frente a terceros a su previa inscripción en el Registro de la Propiedad, (artículo 14).

La tercera reforma llevada a cabo lo ha sido por el Real Decreto ley 7/2019 de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, normativa que según su propia exposición de motivos surge su necesidad por la dificultad del acceso a la vivienda en régimen de alquiler, a juicio del legislador la reforma liberalizadora de 2013, además de no dar los resultados esperados en lo relativo al incremento de la oferta de vivienda y la moderación de los precios, había situado al arrendatario de una vivienda como residencia habitual, en una posición de debilidad que no responde a las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad con las que se debe dotar al inquilino de una vivienda en posesión de justo título, lo que ha llevado al legislador a revertir dicha reforma, con la finalidad de conseguir una cierta estabilidad en orden al precio de alquiler de las viviendas. Esta reforma ha afectado a los artículos 4, 7, 9, 10, 13, 16, 18, 19, 20, 25 y 36 de la ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994.

III) Duración de los contratos.

Duración legal, prórroga

La reforma del artículo 9 de la ley, llevada a cabo por el Real Decreto ley 7/2019, con la finalidad de dar mayor estabilidad a los contratos de arrendamientos de viviendas a favor de los arrendatarios, establece que si bien la duración del contrato será la que libremente estipulen las partes, se vuelve a fijar duración máxima de 5 años obligatorio para el arrendador, y potestativa para el arrendatario a través de prorrogas anuales.

La reforma llevada a cabo de este precepto introduce una novedad importante en cuanto a la duración mínima del contrato, frente a la redacción inicial del precepto, distinguiendo si el arrendador es una persona física, o una persona jurídica, pues en este segundo caso, cuando el arrendador sea una persona jurídica, la duración mínima del contrato será de 7 años, mientras que si el arrendador es una persona física la duración máxima será de 5 años.

Se mantiene la novedad introducida en la reforma de 2013 en virtud de la cual se permite al arrendatario desistir del contrato, una vez transcurrido el plazo de seis meses, sin que sea necesario que el arrendamiento hubiera superado el plazo mínimo obligatorio que se exigía antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 4/2013, de 4 de junio.

En cuanto a las prorrogas legales del contrato de arrendamiento, artículo 10 de la ley, vuelve a establecer el mismo plazo de tres años de las prorrogas legales, que puede tener el contrato, que se establecía en el artículo 10 de la ley, antes de la reforma de 2013.

IV) Eficacia frente a terceros de los contratos de arrendamientos urbanos

Desde la promulgación de la ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994, quizá una de las materias que más

reformas y más trascendentes se han producido en la ley de arrendamientos urbanos 29/1994, es la eficacia que frente a terceros tienen o pueden tener los contratos de arrendamientos urbanos regulados en dicha ley.

En la redacción inicial de la ley se modificó el artículo 2.5 de la ley Hipotecaria, en virtud de la cual tenían acceso al Registro de la Propiedad los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles, sin que fuera necesario que se hubieran celebrado por un plazo superior a 6 años, como se exigía con anterioridad a la reforma, y en los supuestos de transmisión o enajenación de la finca arrendada, vigente el contrato de arrendamiento, el adquirente se subrogaba en el contrato de arrendamiento, salvo que tuviera una duración superior a cinco años, en cuyo caso el contrato se extinguiría, una vez transcurrido los cinco primeros años.

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la ley 4/2013, si bien se sigue manteniendo el carácter voluntario, de inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de arrendamientos urbanos, se atribuyó a dicha inscripción un importante efecto respecto a la validez y eficacia, de los contratos de arrendamientos sujetos a la legislación especial, frente a terceros, de tal forma que en virtud del artículo 7.2 de la ley, la regla general era que los contratos de arrendamientos urbanos, solo tendrían eficacia frente a terceros si hubieran sido inscritos en el Registro de la Propiedad, este párrafo segundo del artículo 7 de la ley ha sido derogado y dejado sin efecto por la reforma examinada, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, y por lo tanto frente a la normativa anterior, que supeditada la eficacia frente a terceros de los contratos de arrendamiento a su inscripción en el Registro de la Propiedad, en el nuevo régimen ya no se hace depender esa eficacia, que no se puede olvidar que es un derecho personal, a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Este nuevo régimen y eficacia frente a terceros que se reconoce por la nueva regulación a los contratos de arrendamiento, implica también una profunda reforma de los artículos 13 y 14 de la ley, en la regulación inicial de estos preceptos tanto en los supuestos de resolución del derecho del arrendador, como enajenación de la finca arrendada, se establecía la subrogación del adquirente de la vivienda, en los derechos y obligaciones del arrendador derivados del contrato de arrendamiento durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, aun cuando fuera un tercer adquirente, hubiera inscrito su título en el Registro de la propiedad, y por lo tanto fuera un tercero hipotecario, de acuerdo con el artículo 34 de la ley hipotecaria; como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la ley 4/2013, la regla general era que dichos contratos se extinguían como consecuencia de la transmisión o pérdida del derecho del arrendador, salvo que el contrato de arrendamiento estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad, en cuyo caso si producía efectos frente a terceros; por el contrario en la nueva y vigente redacción de los artículos 13 y 14 de la ley, se vuelve a reconocer la eficacia de los contratos de arrendamientos frente a terceros, cuando vigente el contrato se resuelva el derecho del arrendador o se tramita el dominio de la finca, aunque los contratos no estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

Si se ha mantenido por el contrario desde la entrada en vigor de la ley la misma redacción del artículo 13.2 de la ley, norma especial en virtud de la cual los contratos de arrendamiento celebrados por usufructuarios, superficiarios y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguen además de las causas generales recogidas en la ley, al terminarse el derecho del arrendador, norma que se justifica porque al cederse en arrendamiento la vivienda por parte del titular de un derecho de goce limitado, la consecuencia es que el titular del dominio limitado cuando recupere el pleno dominio del inmueble, no se pueda ver perjudicado en su derecho por actos

que pueda haber realizado el titular del derecho de goce sobre la vivienda.

V) Otras novedades

a) Pacto que limita el derecho de subrogación

Respecto del derecho de subrogación en caso de muerte del arrendatario, quizá pretendiendo afianzar el presunto carácter social que se pretende llevar a cabo por la reforma, se introduce solo una modificación muy puntual en el artículo 16 que regula este supuesto, pues si bien se sigue manteniendo el derecho de subrogación a favor de las personas que se recogen en este precepto, también se mantiene la posibilidad de que las partes lo pacten en el contrato, pero se establece que no existirá derecho de subrogación cuando el fallecimiento del arrendatario se produzca cuando el contrato ya haya tenido la duración máxima legal, pero se establece una novedad curiosa, que de producirse el supuesto de hecho previsto en la norma, ha de ser objeto de interpretación pues en la nueva redacción de este precepto, se establece que no podrá pactarse esta renuncia a la prórroga, cuando las personas que tenga derecho a subrogación sean personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o afecte a menores de edad, personas con discapacidad o personas mayores de 65 años.

Este precepto puede plantear algunos problemas, en primer lugar no se define que se entiende por personas en situación de especial vulnerabilidad, en estos casos deberá acudir a otras normas para fijar que se debe entender por personas especialmente vulnerables, como ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que establece que se entiende como supuestos de especial vulnerabilidad (artículo 1).

Por otro lado más que una prohibición de este tipo de pactos, debe entenderse, no que es nulo en su totalidad y ad initio, sino solo en los supuestos en que afecte a alguna de las personas a que se refiere el precepto, por lo que pudiera entenderse que es una causa de nulidad sobrevenida, o mas bien dicho pacto no sería aplicable cuando pueda afectar a alguna de las personas a las que se refiere el precepto.

b) Renta

La renta es la contraprestación que el arrendatario abona al arrendador por el uso de la vivienda, desde que se publicó la ley de arrendamientos de 24 de noviembre de 1994, se fija el principio que la renta es la que libremente estipulen las partes, pues si bien existen algunas voces que abogan por establecer límites en la cuantía de la renta, en los contratos de arrendamientos urbanos sujetos a la ley, como una medida de evitar o luchar contra la subida excesiva del importe de la renta, que impide a un gran número de población acceder a la vivienda a través del alquiler y especialmente a los jóvenes, este tipo de soluciones que ya se han aplicado en España, bajo el amparo de la ley de 24 de diciembre de 1964, mediante la congelación de las rentas, y la prórroga indefinida de los contratos, lo que realmente se consiguió fue el efecto contrario, puesto que los propietarios se resistían por un lado a poner en alquiler las viviendas, y en segundo lugar implicó un importante deterioro de estos edificios, pues en muchos casos la renta que se abonaba por los inquilinos era irrisoria, y las cantidades que los propietarios de las viviendas tenían que abonar por los impuestos y gastos de las viviendas en muchos casos eran superiores a la renta percibida, lo que implicaba también que no se procediera a la ejecución de las obras de conservación y mantenimiento necesario, acudiendo a los expedientes de ruina a fin de conseguir la resolución de los contratos de renta antigua.

Si bien existe un grave problema en cuanto al incremento de los alquileres, esto no ocurre en todo el territorio nacional, sino que se produce de forma muy acusada en las grandes ciudades, pero que tiene su origen no en la falta de viviendas de alquiler, sino una descompensación de la población, que en los últimos años se ha ido acumulando en las grandes ciudades, existiendo otras ciudades y especialmente pueblos, que han perdido población en beneficio de las grandes ciudades, poblaciones en las que ni existe problema de alquiler de vivienda, ni el precio del alquiler tiene esos precios excesivos, por lo que quizá a solución no sean medidas intervencionistas y a corto plazo, como la limitación de la renta, sino otras medidas más estructurales, un parque de viviendas sociales adecuado, unas políticas de redistribución de la población, que permita a las personas poder vivir en otros entornos, etc.

c) Actualización de la renta

Ha sido objeto de sucesivas modificaciones la facultad de las partes, para pactar la elevación de las rentas durante la vigencia del contrato, como consecuencia de las distintas redacciones que se han dado al artículo 18 de la ley de arrendamientos urbanos.

En la redacción inicial de este precepto se establecía que la renta solo podría actualizarse durante los cinco primeros años del contrato con arreglo al IPC, por lo tanto era una norma clara y precisa, norma que si bien en su esencia se ha mantenido en las redacciones posteriores de este precepto, se han venido introduciendo modificaciones que incluso han complicado la redacción de esta precepto, precepto que ha sido objeto de cinco redacciones distintas.

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo a Ley 4/2013, de 4 de junio, se establece que la renta se actualizaría en base al acuerdo de las partes, y en su defecto con arreglo al IPC.

Este precepto fue objeto de modificación por la ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en virtud de la disposición final primera de dicha ley, se estableció que la renta solo podría revisarse en caso de pacto expreso de las partes, en defecto de pacto no habría lugar a la revisión de la renta, y en defecto sobre el índice de referencia pactado por las partes, la actualización debería llevarse a cabo en atención a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad.

Siendo el índice de competitividad, según el Foro Económico Mundial “el conjunto de instituciones, políticas y factores que determinan el nivel de productividad de un país”; mide por lo tanto los bases y microeconómicos y macroeconómicos de la competitividad nacional.

Como consecuencia de la reforma de este precepto, artículo 18 de la ley, por el Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, se introdujo un tercer párrafo que establecía una limitación a los contratos que la ley llama contratos de renta reducida, que de acuerdo con la ley son aquellos, que en la renta se encuentre por debajo de la establecida, para el conjunto del Estado y con carácter general, en el Real Decreto que regule el plan estatal de vivienda vigente a los efectos de tener habilitada la posibilidad de acogerse a algún programa de ayudas al alquiler, en este tipo de contratos la actualización de la renta no podía exceder del Índice de Precios al Consumo.

En la redacción vigente de acuerdo con la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, se establece que solo procederá la actualización de la renta si así se pacta por las partes, en defecto de pacto no habrá actualización de la renta, y si existe dicho pacto el incremento de la renta no podrá exceder

del Índice de precios al consumo, limitación que afecta a todos los contratos de arrendamientos sometidos a la ley de arrendamientos urbanos, desapareciendo la distinción anterior, de si los contratos de arrendamiento lo eran en relación a contratos de renta reducida o no.

d) Renta y obras de mejora

El arrendador tiene con carácter general la obligación de llevar a cabo en la finca arrendada las obras necesarias a fin de mantener la habitabilidad del inmueble, y facilitar el goce y uso de la cosa al arrendatario, sin que se produzca ningún tipo de incremento de rentas, si bien las pequeñas reparaciones que traigan causa del uso de la vivienda serán a cargo del arrendatario, de acuerdo con el régimen que establece el artículo 21 de la ley.

Por el contrario, cuando se lleven a cabo por parte del arrendatario obras de mejora, al suponer un incremento de las condiciones de habitabilidad y de mejora en el uso de la vivienda, si cabe que el arrendador repercuta el coste de parte de las obras en el arrendador; facultad de incrementar la renta por la ejecución de obras de mejora por el arrendador que se ha venido manteniendo en la redacción del artículo 19 de la ley, precepto que regula esta cuestión, si bien adaptándolo a la duración máxima de los contratos, que se han ido estableciendo como consecuencia de las reformas de la ley, incremento que en todo caso no podrá exceder del 20 % de la renta.

Para que proceda la actualización de la renta es necesario que concurren tres requisitos:

- 1º) Que se trate de obras de mejora, no de obras necesarias para la habitabilidad del inmueble.
- 2º) Que no exista pacto en contrario de las partes, de actualizar la renta aunque se lleven a cabo obras de mejora.
- 3º) Que las obras de mejora se ejecuten transcurridos cinco o siete años de vigencia del contrato, en función de que el arrendador sea una persona física o una persona jurídica.

La actualización de la renta lo será en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, pero sin que el incremento de la renta pueda exceder del 20 % de la renta, y para el llevar a cabo dicha actualización también deben descontarse las subvenciones que se pueda haber otorgado para la ejecución de la obra.

VI. Normas de derecho transitorio

Teniendo en cuenta las distintas normas de derecho transitorio, recogidas tanto en la redacción inicial de la ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994, como de las sucesivas reformas llevadas a cabo de la citada ley, es necesario clarificar el distinto régimen jurídico a que pueden quedar sometidos los contratos de arrendamientos que al momento actual puedan estar en vigor, se debe distinguir a este respecto los contratos de arrendamientos celebrados antes de la entrada en vigor de la ley 34/1994, que entro en vigor el 1 de enero de 1995, que si bien se rigen por la ley anterior de 1964, su verdadero régimen jurídico es el recogido en las disposiciones transitorias de dichas normas, los contratos de arrendamientos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 34/1994, y dentro de estos a su vez ha de tenerse en cuenta, los contratos celebrados con posterioridad a la reforma llevada a cabo por ley 4/2013, de 4 de junio; y los contratos de arrendamiento celebrados después de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, que es la normativa que está actualmente vigente.

a) Contratos de arrendamiento anteriores a la entrada en vigor de la ley 29/1994

A estos contratos se refieren las Disposiciones transitorias 1 a 4 de la ley de arrendamientos urbanos, que a su vez distingue:

1º) Contratos de arrendamientos urbanos celebrados con posterioridad al 9 de mayo de 1985, fecha en que entró en vigor el artículo 9 del Real Decreto ley 2/1985, que suprimió la prórroga forzosa en los contratos celebrados a partir de esa fecha, no presentan reglas especiales en cuanto a su régimen jurídico, los cuales, salvo en lo referente a la prórroga forzosa, continuarán rigiéndose por la ley de 24 de diciembre de 1964, con algunas pequeñas especialidades, siendo aplicable este régimen jurídico, tanto se trate de arrendamiento de viviendas, como de locales de negocios, o contratos de arrendamiento asimilables a cualquiera de los anteriores, siendo aplicable a dichos contratos, por la remisión que se hace a los apartados 2, 3º de la DT 2ª, a los artículos 12, 15 y 24 de la LAU de 1994, sobre desistimiento y vencimiento en caso de matrimonio del arrendatario, separación, nulidad o divorcio del arrendatario, de los arrendatarios con minusvalía; así como la supresión de la subrogación inter vivos prevista en el artículo 24.1 de la LAU de 1964.

2º) Contratos de arrendamiento de viviendas celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, el régimen jurídico de estos contratos es el recogido en la Disposición Transitoria Segunda de la ley, que tiene como finalidad por un lado limitar la duración de los contratos, con la finalidad de ir restableciendo el carácter temporal del contrato de arrendamiento, suprimiendo la posibilidad de la subrogación inter vivos, e introduciendo importantes reducciones en las subrogaciones mortis causa, cuando el arrendatario o el subrogado en el contrato de arrendamiento hubiera fallecido después del 1 de enero de 1995; por otro lado con la finalidad de compensar o actualizar la contraprestación a percibir por el arrendador, como consecuencia del mantenimiento del contrato durante un largo periodo de tiempo, en relación a las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de la ley, se adoptan una serie de medidas que permiten al arrendador en determinados supuestos proceder a la actualización de la renta, de acuerdo con el sistema que dicha norma establece, y a repercutir en el arrendatario el importe del coste de los servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la ley.

3º) Contratos de arrendamiento de locales de negocios celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, el régimen jurídico de estos contratos es el recogido en la Disposición Transitoria Tercera de la ley; en cuanto a la extinción y subrogación, si el arrendatario es persona física, se produce su extinción por jubilación o fallecimiento del arrendatario, salvo el derecho de subrogación que se recoge a favor del cónyuge, en su defecto se reconoce ese derecho a favor del hijo que continúe en la misma actividad, pero hasta un plazo máximo de 20 años, es decir hasta el 1 de enero de 2015; cuando el arrendatario sea una persona jurídica, y en el local se desarrolle una actividad comercial su extinción se producía en 20 años, es decir el 1 de enero de 2015, y cuando se trate de locales en los que se desarrollen actividades distintas, en un plazo que va de 5 a 20 años en función de las condiciones y circunstancias que dicho precepto establece; reconociendo a su vez el derecho del arrendador a la actualización de la renta.

4º) Contratos de arrendamiento asimilados a arrendamientos de viviendas y contratos de arrendamiento asimilados a locales de negocios, celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, su régimen de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta, se remite a lo establecido en la Disposición Transitoria

Tercera de la ley, con las especialidades que establece dicha Disposición Transitoria cuarta.

b) Contratos de arrendamiento urbanos celebrados con posterioridad al 1 de enero de 1995

Teniendo en cuenta las distintas reformas que se han llevado a cabo de la ley 29/1994, debe distinguirse el régimen jurídico de los contratos de arrendamientos urbanos en función de la fecha de su celebración.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final 2ª de la ley 29/1994, el régimen jurídico de los contratos celebrados después de la entrada en vigor de la ley, el 1 de enero de 1995, su régimen jurídico es el contenido en la redacción inicial de dicha ley.

Respecto de los contratos de arrendamientos urbanos celebrados desde el día 6 de junio de 2013, fecha en que entro en vigor la reforma llevada a cabo por la ley 4/2013 de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, de acuerdo con la Disposición final cuarta, y con la disposición transitoria primera de esta ley, que no atribuyó efectos retroactivos a la nueva ley, los contratos celebrados con anterioridad a dicha norma, se seguirán rigiendo por la normativa anterior, a la reforma llevada a cabo por la nueva ley respecto a los artículos 4, 7, 9, 10, 13, 16, 19, 20, 24, 25, 27 y 36 de la ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994, no siendo aplicable a los contratos celebrados con anterioridad al día 6 de junio de 2013, y teniendo en cuenta la duración legal de dichos contratos, de cinco años, mas tres de prórroga legal, puede entenderse aplicable dicha normativa aún a algún contrato de arrendamiento que esté en vigor o en prórroga en el momento actual.

En cuanto a los contratos de arrendamientos celebrados entre el 6 de junio de 2013 y el día 5 de marzo de 2019, su régimen jurídico será el establecido en virtud de la reforma de la ley de arrendamientos urbanos por la ley 4/2013 de 4 de junio, toda vez que la nueva redacción de los artículos 4, 7, 9, 10, 13, 16, 18, 19, 20, 25 y 36 de la ley de arrendamientos urbanos de 24 de noviembre de 1994, como consecuencia de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, que entro en vigor el 6 de marzo de 2019, no es aplicable a dichos contratos, puesto que la Disposición transitoria Primera de este Real Decreto, establece la irretroactividad de la reforma, y por lo tanto los contratos de arrendamiento sometidos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de ese real decreto-ley, continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

En cuanto a los contratos de arrendamientos urbanos sujetos a la ley 29/1994, celebrados a partir del día 6 de marzo de 2019, les será de aplicación el régimen jurídico de la ley, de acuerdo con la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, que entro en vigor el 6 de marzo de 2019.

Por lo tanto en la actualidad pueden coexistir contratos de arrendamientos urbanos sujetos al régimen jurídico de la ley de 1964, a la redacción inicial de la ley de arrendamientos urbanos 29/1994, al régimen jurídico establecido por la reforma de dicha ley llevada a cabo por la ley 4/2013, y los contratos sometidos al régimen jurídico establecido por el Real Decreto-ley 7/2019, normativa aplicable a los contratos celebrados a partir de su entrada en vigor.



**COPIAS DE SEGURIDAD
PARA TU DESPACHO
DESDE 20€ AL MES**

TU PLAN B

www.backup360.online



LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA



Ana Lago Garma

Colaboradora de la Editorial Colex



La partición de la herencia puede definirse como el procedimiento judicial, extrajudicial o arbitral mediante el cual se extingue la comunidad hereditaria y por el que cada coheredero podrá adquirir la propiedad exclusiva sobre el bien o bienes de la herencia, tal y como dispone el artículo 1068 del Código Civil: "la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Como dispone el Tribunal Supremo, a través de la

partición, cesa el derecho en abstracto de los comuneros (herederos, legatarios y, en su caso, legitimarios) y se transforma en el derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados, conforme a la doctrina especificativa de la partición. Esta doctrina viene a significar que esta tiene por objeto la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados:

STS 287/2016 de 4 de mayo:

"Con la partición cesa la comunidad hereditaria y el derecho en abstracto de los comuneros (herederos, legatarios y, en su caso, legitimarios) se transforma en el derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados, conforme a la doctrina especificativa de la partición. Así, sentencias de 21 julio 1986, 13 octubre 1989, 21 mayo 1990, 5 marzo 1991, 28 mayo 2004, 16 septiembre 2010, 26 enero 2012, todo ello conforme al artículo 1068 del Código civil".

STS 461/2004 de 28 de mayo de 2004:

"El concepto de partición de la herencia, sinónimo a división de la misma, es el acto -negocial o judicial- que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la adjudicación a los herederos de las titularidades activas que forman parte del contenido de la herencia. Con la partición cesa la comunidad hereditaria y el derecho en abstracto que tienen los coherederos sobre la herencia se transforma en derecho concreto sobre los bienes que se le adjudican a cada uno (artículo 1068 del Código civil). Antes de la partición, la comunidad hereditaria está formada por el patrimonio hereditario cuya titularidad corresponde a los coherederos conjuntamente; es decir, éstos



tienen un derecho hereditario que no está concretado sobre bienes determinados, sino recae sobre el total que integra el contenido de la herencia; es una sola comunidad sobre la universalidad de los bienes y derechos hereditarios. Los titulares, coherederos, lo son del todo considerado unitariamente, sin corresponderles una participación concreta en cada uno de los bienes y derechos”.

STS de 25 de mayo de 1992:

“En tanto no se practique la partición de la herencia no puede hablarse de que tal finca sea objeto de una copropiedad por iguales partes entre los coherederos, sino que la misma forma parte de la comunidad hereditaria” y la de 6 de octubre de 1997, en el mismo sentido, dice: “todos los herederos tienen una comunidad hereditaria con derechos indeterminados mientras que no haya partición”.

La partición es pues, el acto que debe tener lugar indispensablemente cuando existe una situación de comunidad hereditaria y que será objeto de desarrollo en la *Guía Paso a Paso sobre la partición hereditaria* de la Editorial Colex donde se abordarán las siguientes cuestiones:

1. Proceso judicial de división de la herencia regulado en los artículos 782 y siguientes de la LEC. La PARTICIÓN judicial está contemplada en el artículo 1059 del CC en cuya virtud: “Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que la ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Puede solicitarse por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, se realice por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario.

2. Partición extrajudicial de la herencia que se puede realizar por el propio testador, por contador-partidor o por acuerdo entre los coherederos.

3. Las fases de la partición de la herencia.

En el proceso de partición de la herencia pueden distinguirse las siguientes fases: inventario para determinar cuáles son los bienes y deudas que componen la herencia; avalúo para dar una valoración económica a aquéllos; liquidación consistente en deducir del activo el pasivo para determinar el caudal a repartir, siendo también en este momento cuando se efectúa la colación; formación de lotes y adjudicación a cada heredero.

4. Cómo intervienen los acreedores (de la herencia y coherederos) en la partición.
5. Los efectos de la partición: especificativa o determinativa (al que ya nos hemos referido) y la obligación de los coherederos de la evicción o saneamiento de los bienes adjudicados.
6. Nulidad y rescisión de la partición excepcionales de acuerdo con el principio “favor partitionis” que supone que debe evitarse en la medida de lo posible la anulación o rescisión, de tal forma que, si existiese algún error u omisión que pudiese evitarse con su modificación, debe procederse de este modo.
7. Modificación de la partición que podrá producirse cuando sea necesaria. La adición para los casos en los que se ha omitido alguno de los bienes de la herencia, o en aquellos casos en los que se haya realizado olvidando a alguno de los coherederos.

PYMES Y HOLDING

PASO A PASO





Susana Caneda Rendo
Abogada y asesora fiscal



y medianas empresas (comúnmente denominadas Pymes) cuyas preocupaciones no son únicamente las del ámbito comercial, sino que también se refieren al aspecto organizativo y legal.

Frecuentemente, las empresas familiares y pymes que, realizando diversas actividades económicas, pretenden conseguir la fórmula más eficiente fiscal y financiera y optimizar sus resultados, creciendo y consolidándose frente a negocios de la competencia, utilizan, como herramienta de planificación sucesoria, crecimiento empresarial, y reorganización, tanto de su estructura como de su negocio, las denominadas sociedades holding, figura muy recomendable cuando existen varias sociedades.

Con esta figura societaria se intenta obtener un crecimiento ordenado mediante una estructura horizontal que simplifique la gestión, minimice la carga fiscal y deslinde responsabilidades, separando los activos afectos a la actividad económica de los que no lo están, para evitar la posible comunicación de responsabilidad que conlleva la empresa a otros elementos no afectos a dicha actividad (normalmente, de uso particular por parte de la familia empresarial).

Pero, ¿qué se entiende por sociedad holding?

Aunque nuestro ordenamiento no define expresamente este tipo de entidades, la podemos identificar como aquella que

La figura de las sociedades holding siempre ha existido, pero asociada a grandes grupos empresariales multinacionales con altos volúmenes de facturación. Sin embargo, en los últimos años este tema ha adquirido gran relevancia porque dicha figura está siendo adoptada, cada vez más, por pequeñas empresas familiares que han visto cómo pueden sacar partido a esta forma societaria.

En España la inmensa mayoría de las empresas familiares son pequeñas

ostenta el control sobre una o varias sociedades mediante la tenencia de sus participaciones, haciendo así posible la dirección y gestión unitaria del grupo societario. Cumpliendo al mismo tiempo los siguientes requisitos:

1. Que posea porcentaje significativo de los derechos de voto de las sociedades que cuelguen de la misma.
2. Que dichas participaciones se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, que no la entidad participada.
3. Que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Las **principales ventajas** de este tipo de estructuras en el **ámbito mercantil** son:

- Mayores posibilidades de control organizativo ante la unidad de dirección de las diversas actividades, sectores y/o negocios, pero manteniendo, las entidades dependientes, su personalidad jurídica y capacidad de obrar.
- Mayor optimización de los recursos materiales y humanos disponibles y, en general, de administración.
- Flexibilidad financiera y optimización fiscal.
- Posibilidad de prestar servicios centrales a las sociedades participadas o filiales, dando origen a que estas operaciones tengan carácter vinculado, quedando por tanto sujetas al régimen especial de operaciones vinculadas.
- Economías de escala derivadas de las sinergias que genera una administración centralizada con posible reducción de costes y riesgos económicos, maximizando utilidades y herramientas.
- Beneficios de imagen por la traslación al mercado de profesionalidad y estructura de grupo societario, lo que puede afectar en concursos, oportunidades de negocio, negociaciones con terceros, fácil introducción en determinados sectores del mercado, etc.

Y en el **ámbito fiscal**:

- Exención en el caso de reparto de dividendos.
- Exención plusvalías en Impuesto sobre Sociedades de la sociedad holding por transmisión de participaciones de la sociedad dependiente.

- Reducción del coste fiscal en caso de financiación de nuevas actividades con liquidez de otras filiales o empresas que dependen de la sociedad holding, sin necesidad de realizar préstamos vinculados.
- Posibilidad de optar por el régimen especial de grupos de entidades a efectos de IVA.
- Posibilidad de optar por el régimen especial de consolidación fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Mejor disposición para disfrutar de determinadas reducciones en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los socios.
- No sujeción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la ganancia patrimonial derivada de las transmisiones lucrativas de participaciones societarias.

Constitución de la sociedad holding

Generalmente, la constitución de una estructura de holding en pymes está justificada por el continuo traspaso de capital entre las sociedades partícipes, las operaciones entre ellas y las ventajas competitivas en el mercado derivadas de la unión, lo que implica un mayor poder de negociación.

Constituir una sociedad holding no es diferente de la constitución de cualquier otro tipo societario. Es decir, habrá que acudir al Notario y al Registro Mercantil, elaborar la correspondiente escritura, estatutos y registro.... Los socios realizarán sus aportaciones a la nueva sociedad en bienes, participaciones en empresas o efectivo, los cuales serán tenidos en cuenta para adjudicar el porcentaje accionario que pertenece a cada uno. La propiedad de todos los bienes recaerá en la sociedad holding, de la cual los partícipes serán socios.

¿Cuáles son las vías de constitución de este tipo de sociedades?

No todos los grupos de empresas son iguales por lo que no existe una regla básica a seguir para constituir una sociedad holding, sino que será preciso un estudio en profundidad de la situación.

Los artículos 55 a 53 de la LME y 76 y ss. de la LIS establecen los siguientes modos de constitución: fusiones, escisiones, canje de valores, aportaciones de rama de actividad y aportaciones no dinerarias especiales.

El empresario individual y las sociedades holding

Con el transcurso de los años se está produciendo una progresiva reducción de la tributación societaria en paralelo con lo que viene sucediendo en Europa y los países avanzados, así como una no tan intensa reducción –cuando no incremento– en la tributación de las personas físicas.

Cuando nos encontramos con un empresario que opera como persona física en algunos negocios, que en otros opera como comunidad de bienes y en otros como sociedad, salvo que se sea muy planificado, lo normal es que la gestión sea un desorden de movimientos financieros, contabilidades que no reflejan la realidad ni la situación patrimonial real, una multipli-

cidad de operaciones vinculadas, no retribuidas y la confusión de las cuentas bancarias de empresario y sociedad y/o comunidad de bienes. En resumen, una situación de riesgo tributario importante en caso de inspección por la Administración Tributaria.

Una magnífica posibilidad para reestructurar los negocios de un empresario individual o de aquel que es socio de múltiples sociedades, prácticamente a coste cero, y de paso optimizar la carga fiscal es acudir a la vía de las aportaciones no dinerarias especiales que permiten transferir acciones, participaciones y diferentes inmovilizados a una sociedad, ya esté creada o ya sea de nueva creación sin coste fiscal.

El objetivo que se busca con ello es la racionalización y reducción de costes, lo que evidentemente además va a suponer algún ahorro fiscal, pero no puede ser esta nuestra motivación principal.

El régimen especial de fusiones, escisiones y aportaciones de rama de actividad tiene como característica fundamental ofrecer un diferimiento en la tributación de las rentas que se generan en el transmitente por la transmisión de elementos patrimoniales que de otra forma deberían tributar por la plusvalía que se pone de manifiesto con la transmisión. En este régimen, no se renuncia a la tributación, lo que sucede es que si se aplica el régimen especial –que no olvidemos que es voluntario– esta se aplaza a la posterior transmisión. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones que deriven de operaciones acogidas al régimen especial se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación. Además, se mantendrá como fecha de adquisición de los bienes y derechos la que tuvieron en el transmitente.

La única limitación del régimen se establece en el artículo 89.2 de la LIS, que dice: “No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”.

La fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas o particulares sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral. Ahora, si su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no sería de aplicación el régimen especial.

Estas son algunas de las cuestiones que deben tener en cuenta los socios de empresas familiares o pymes a la hora de constituir una sociedad holding. Puesto que con ello podrán garantizar una apropiada sucesión empresarial, optimizar la gestión de sus actividades y conseguir la fórmula más eficiente fiscal y financiera. Además de mejorar la organización a nivel comercial de servicios y productos, aprovechar los recursos disponibles, diversificar la actividad y el riesgo, con el fin de evitar el embargo del patrimonio personal de los socios.

Hoy en día no basta con ser buen abogado.

Hay que parecerlo



Juan

Cinco años de experiencia.
Imagen impecable en su web.



Manuel

Veinte años de experiencia.
No tiene visibilidad en internet.

Webs para profesionales.

Presencia y visibilidad en internet desde 2003

www

Tu web es la base
de tu presencia
digital



Diseño web
profesional y
personalizado



Diseño responsive



Digitalízate
y haz crecer
tu negocio



Desarrollos web
optimizados
para SEO



Integración con
redes sociales



EL ACOSO ESCOLAR:

PERSPECTIVA JURÍDICO PENAL



Ana Lago Garma
Colaboradora de la Editorial Colex

Los abogados —y los operadores jurídicos y ciudadanía en general— estamos acostumbrados a soportar la producción legislativa en masa por parte de los poderes públicos. Excesos de modificaciones legislativas a cada cambio de poder político muchas veces —más de las deseables— innecesarias o redundantes.

Pero hay auténticos problemas en la sociedad actual que se encuentran en absolutas lagunas normativas o con legislaciones insuficientes, obsoletas y poco prácticas. Me atrevería incluso a afirmar que hay problemas que son “*tabú*” en la calle, en la prensa, en la política y en las leyes.

Uno de ellos, desde mi punto de vista, es sobre el que escribo hoy. La educación es el cimiento de nuestra sociedad, es el eje del que depende el futuro del mundo. Los pilares fundamentales se construyen en la familia y en escuela: donde se educa. Y lo que ocurre es que, en ocasiones, se educa desde la palabra, pero poco desde la practicidad y ejemplaridad.

Según datos de la UNESCO, “*246 millones de niños y adolescentes podrían ser víctimas de la violencia al interior y alrededor de sus escuelas*”¹. El acoso escolar es un problema grave. Es un problema de la sociedad, es un problema de la educación, es un problema que debe discutirse en el parlamento, transformarse en una ley para aplicarse en los colegios y controlarse en los juzgados.

Como he dicho antes, considero que es un problema de educación: en las familias y en las escuelas y, por lo tanto, que es prioritario abordarlo desde una perspectiva preventiva con educación en valores y aprendizaje sobre inteligencia emocional desde la infancia. Es de sentido común, pero, lamentablemente, muchas veces las leyes son las que deben poner en común el sentido. Leyes sobre educación, que es la tarea preventiva, básica y fundamental para erradicar el acoso escolar, leyes que obliguen a formar en valores que dotarán a nuestros menores de empatía, totalmente incompatible con acosar a otro compañero; leyes que realmente aborden cualquier caso en que un menor se pueda sentir solo y humillado en las escuelas; leyes que obliguen a los padres a adoptar medidas en caso de detectar que sus hijos u otros compañeros puedan estar acosando a alguien y leyes que, aunque siendo ya indeseable, remitan el caso a los Juzgados cuando el problema no se solucione en el ámbito escolar. Ciertamente existen Protocolos de prevención, detección y tratamiento de acoso escolar. No pongo en duda que en algunos casos se hayan aplicado con éxito, pero puedo afirmar, basándome en la experiencia, que no son realmente efectivos (reitero, no digo que no estén bien planteados, sino que no se están poniendo en marcha como deberían). Sería conveniente un cambio legislativo que pase porque, todo a lo que me he referido anteriormente (educación en valores preventiva), se aplique de forma real en los colegios, pero también que obligue a derivar los asuntos al ámbito judicial cuando la respuesta por parte de los centros docentes no logre solucionar el problema.

¹ “Acoso y violencia escolar” <https://es.unesco.org/themes/acoso-violencia-escolar>

No podemos perder de vista que cuando hablamos de “acoso escolar” hablamos también de un delito. El artículo 173.1 del Código Penal tipifica el acoso: *“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*. Pero vamos a ver qué sucede con la aplicación de este artículo en caso de acoso escolar:

- Si este se produce con menores de 14 a 18 se les aplicaría la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. Ese asunto sería competencia de la Fiscalía y Juzgado de Menores y podría acarrear penas para los alumnos acosadores previstos en esta norma.
- Pero si el acoso se produce entre menores de 14 años no hay posibilidad penal alguna puesto que los menores de esta edad son inimputables. Recordemos el artículo 3 de la Ley de responsabilidad penal de menores: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”*. Esta inimputabilidad penal debe modificarse en el caso del acoso escolar, los menores de estas edades (inferior a 14) ya toman decisiones y entre ellas puede estar la de humillar, vejar, acosar, en definitiva, a otro compañero y estas conductas no pueden ser impunes en el ámbito penal porque su gravedad acarrea consecuencias como estados de ansiedad, insomnio, depresión o incluso suicidios de menores de la misma edad”.

¿Qué sería aconsejable? Desde mi punto de vista una modalidad delictiva específica para el acoso escolar. Un delito de acoso escolar tipificado expresamente en nuestro Código Penal como un delito de actividad en el que se castigue al que inflija a otro alumno un trato degradante. Y en cuanto a la autoría, en el caso de los menores inimputables, que se pueda imputar a profesores, centros escolares como personas jurídi-

cas y padres de otros alumnos, aunque no sean los “acosados activos” a través de la modalidad de comisión por omisión. ¿Qué es la comisión por omisión y la posición de garante? La comisión por omisión está regulada en el artículo 11 del Código Penal que castiga a quien debería haber evitado la comisión de un delito de resultado:

“a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

El Tribunal Supremo en STS 257/2009 de 30 de marzo de 2009 dispone que *“el garante será responsable de no haber evitado el resultado de un delito no sólo por haber infringido un deber formal, sino cuando además haya tenido la capacidad de acción y el poder real de evitarlo. Este punto de vista ha sido formulado afirmando como principio de la imputación que la omisión de evitar un resultado, que ésta sólo es equivalente a la acción de producirlo cuando el omitente diponga de “un poder de dominio sobre la causa del resultado”. Asimismo, se indica, a tales efectos, que “ el deber de garante se conecta con un momento real, consistente en asumir el dominio sobre una ‘fuente de riesgos personales’ de aquellos que están bajo la supervisión” del omitente”*.

Aunque se sigue discutiendo doctrinalmente, docentes y padres de otros alumnos tienen a mi juicio indudablemente la posición de garantes: no actuar debe estar tipificado de igual forma que actuar activamente y debe aplicárseles sin duda alguna esta modalidad de autoría por los tribunales. La posición pasiva de directores, profesores y otros padres cuando los familiares del acosado que lo han intentado todo para cesen las conductas. Esto ocurre todos los días, esto es una lacra en nuestra sociedad, es un tema casi tabú, un tema donde muchas veces, quizá sin ser plenamente conscientes, somos cómplices si no actuamos y que acarrea graves consecuencias en menores cuyo interés superior nos afanamos en proteger con especial contundencia en otros ámbitos (como los procesos de separación o divorcio) pero que olvidamos en el ámbito del acoso escolar. Démosle la importancia que merece y, no perdamos de vista que, además de las responsabilidades civiles y administrativas, puede ser delito.



EXISTE USURA EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING



Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico



La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicta sentencia (N° 149/2020, de 4 de marzo) en que la determina que existe usura en los contratos de tarjetas revolving.

De esta forma, desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito 'revolving' mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirlo en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

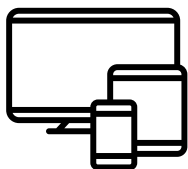
Con esta última sentencia dictada por el Supremo, sumándola a la del año 2015 (N° 628/2015, de 25/11/2015), los consumidores que se hayan visto afectados por este tipo de tarjetas, podrán reclamar la abusividad de los intereses aplicados, la nulidad del contrato y, por tanto, la devolución de las cantidades pagadas de más desde la firma del contrato más intereses, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1303 del Código Civil, y, basándose también, en la STJUE de 21 de diciembre de 2016, C-154/15.



COLEX READER



Con la **nueva app "Coley Reader"**, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

**LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIIGO**



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



**LEY DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL COMENTADA**



DESCUBRA TODAS LAS NOVEDADES



**LEY DE ARRENDAMIENTOS
URBANOS COMENTADA**

Con un enfoque práctico, incluye comentarios de autor, jurisprudencia actualizada y concordancias pensados para el profesional que necesita respuestas en su labor diaria. Los autores que colaboran en la presente edición aportan su experiencia y autoridad en la materia haciendo que la obra resuelva e instruya de manera magistral.

PRECIO PAPEL: 84,95 €

En nuestra web www.colex.es podrá conocer los nuevos lanzamientos de nuestras colecciones.

PRECIO: DESDE 9,95 €

La relevancia de esta obra reside en la compilación jurisprudencial recogida, aunando la doctrina legal ya consolidada de la Sala Primera del Tribunal Supremo y las resoluciones más modernas de las Audiencias provinciales, con la finalidad de fijar una serie de criterios uniformes sobre la interpretación de aquellos preceptos que aún mantienen cierta controversia.

PRECIO: 59,95 €



**LEY GENERAL TRIBUTARIA
COMENTADA**



**LEY DE LA JURISDICCIÓN
SOCIAL COMENTADA**



**LEY DE CONTRATOS
DEL SECTOR PÚBLICO
COMENTADA**



**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
DEL JURADO COMENTADA
(EDICIÓN ESPECIAL 25.º ANIVERSARIO)**

Obra coordinada, dirigida y supervisada por el reconocido abogado y exmagistrado José Antonio Choclán Montalvo, cuyo Bufete es uno de los más prestigiosos Estudios Jurídicos de asesoramiento y defensa penal en el área de los delitos socioeconómicos, procesal, tributario y amparo constitucional.

PRECIO: 64,95 €

Manual de contenido más práctico que ontológico sobre los problemas que plantea la puesta en práctica de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

PRECIO: 59,95 €

Contiene la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo que se considera útil para facilitar la aplicación, la comprensión y la interpretación del articulado.

PRECIO: 69,95 €

Conmemorando los 25 años de publicación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, la Editorial Colex le rinde homenaje sacando a la luz esta edición especial que contiene la mencionada norma con concordancias al articulado, jurisprudencia y comentarios.

PRECIO: 9,95 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo

En el BOE del 19/02/2020 se publicaba el Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se derogaba el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo, con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación.

“La fórmula del despido por faltas de asistencia al trabajo establecido en el ex art. 52.d) del Estatuto de los Trabajadores se entenderá vigente hasta el próximo 20 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual quedará derogado el citado precepto”.

Se prepara una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El nuevo Ministro de Justicia ha anunciado el Plan de Justicia 2030 con la medida estrella de la reforma de la LECRIM para este año 2020. La medida estrella fue el anuncio de la próxima reforma de la LECRIM antes de que acabe este año 2020. El objetivo es actualizar nuestro sistema de enjuiciamiento criminal mediante una regulación moderna y justa que garantice un proceso penal democrático y plenamente adaptado a los principios constitucionales. Un proceso penal que “deslinde las funciones instructoras de los juzgadores” al otorgar la dirección de la investigación a los fiscales.

La Agencia Tributaria publica el procedimiento de adhesión al Código de Buenas Prácticas de los Profesionales Tributarios. El texto del compliance tributario se aprobó el 2 de julio de 2019 en el Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios, recogiendo en su contenido los principios de cooperación entre la Agencia Tributaria y los intermediarios fiscales o sus representantes.

El consejo de Ministros del 18 de febrero de 2020 aprobó la remisión a las Cortes de los proyectos de ley que contemplan la creación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Tasa Google) y el Impuesto sobre las Transacciones Financieras (Tasa Tobin).

La Tasa Google afectará a las empresas que tienen un negocio superior a 750 millones de euros a nivel mundial y cuyos ingresos a efectos del impuesto superen los 3 millones de euros en España, con independencia del origen de la compañía. La tasa gravará con un 3% servicios en los que existe una contribución esencial de los usuarios en el proceso de creación de valor de la empresa que presta los servicios. Se aplicará a tres conceptos:

- Prestación de servicios de publicidad en línea.
- Servicios de intermediación en línea.
- venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario.

La Tasa Tobin es un impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas cotizadas con una capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros, por lo que no va a afectar al campo de acción de las Pymes.

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

1-2

ABRIL

**FERIA DE LA ABOGACÍA Y SERVICIOS JURÍDICOS
(SPAIN LEGAL EXPO)**

IFEMA-Feria de Madrid

SAN JORDI. COLEGIO ABOGADOS BARCELONA

Carrer de Mallorca, 283, 08037 Barcelona

23

ABRIL

14-15

MAYO

III CONGRESO DE LA ABOGACÍA DE BIZKAIAIlustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia
Rampas de Uribitarte, 3. 48001. Bilbao (Vizcaya)**VI CURSO LEGAL & DIGITAL BUSINESS**

IAB Spain

Paseo Castellana, 113 – 2 derecha, Madrid

17

ABRIL

06

A

JUNIO

27

MAYO

VI FORUM RECUPERACIÓN JUDICIAL

Madrid

SALUDABOGACÍA

65 años cuidando la salud de los abogados y sus familias

y queremos
celebrar
65 años más,
porque también
cuidamos lo que
pagas por ello.

VIDEOCONSULTA MÉDICA



TU SEGURO
DE SALUD AL
mismo precio
LOS PRÓXIMOS
AÑOS



ESPECIAL PARA FAMILIAS

Familia sin hijos	84€
Familia con 1 hijo	117€
Familia con 2 hijos	150€
Familia con 3 hijos	176€

Tarifa plana mensual sin copago

COLEGIADOS
HASTA 35 AÑOS

30€ / mes

sin copago

Más de **39.000** profesionales y **800** clínicas y centros hospitalarios en toda España.

Accede a TU TARJETA DIGITAL y gestiona tu póliza en el Área Privada de www.nuevamutuasanitaria.es

Infórmate en:

91 290 90 90

contratacion@nuevamutuasanitaria.es

NUEVAMUTUASANITARIA

* Tarifas Plan Familia válidas para 2020 y 2021; Colegiados hasta 35 años válida para 2020, 2021 y 2022 | Las tarifas se incrementarán en un 0,15% TCCS | Para la revisión de primas en sucesivas renovaciones se atenderá a los criterios de actualización anual de las condiciones económicas recogidas en la póliza | Promoción válida para nuevos asegurados | Plan Familia dirigido a parejas sin hijos cuyos miembros tengan menos de 45 años y familias con hijos cuya media de edad no supere los 35 años | Promoción válida para contrataciones desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.